

**MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ RV: Radicado: 11001- 31- 99-001-2019-66934 – 01/Recurso Reposición / Suplica Auto de fecha 8 de abril 2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 11:41

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXO 1 Auto objeto de reposición.pdf; ANEXO 2 Auto que acepta el desistimiento del recurso por parte de CORENA COLOMBIA SAS .pdf; ANEXO 3 escrito de reparos concretos.pdf; RECURSO REPOSICION SUPLICA AUTO 8 ABRIL 2022..pdf;

MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Emilio García <emilio.garcia@eg-abogados.com.co>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 11:14 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado: 11001- 31- 99-001-2019-66934 – 01/Recurso Reposición / Suplica Auto de fecha 8 de abril 2022

Señores

**Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.**

Atn.: Doctora Flor Margoth González Flórez

Magistrada Ponente

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Competencia Desleal  
Acción Declarativa y de Condena

**Demandante:** VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL

**Demandado:** LAMOR CORPORATION AB Y CORENA COLOMBIA

**Radicado:** **11001- 31- 99-00-1-2019-66934 – 01.**

**Asunto:** Recurso Reposición / Recurso Suplica.

**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'521.384 expedida en Bogotá, D.C., abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 83.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, la sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y/o SÚPLICA**, contra el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso:

*"Sería del caso proceder con la admisión de la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 22 de octubre del año 2021, de no ser porque revisado el expediente remitido por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el 9 de noviembre de 2021, el apelante desistió de su recurso y su solicitud fue aceptada el auto de 14 de diciembre de 2021.*

*"En consecuencia, por sustracción de materia y por no existir actuación pendiente por resolver a cargo de esta Sala, por secretaría devuélvase el expediente a la dependencia de origen". (He subrayado).*

## **I. RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

El auto interlocutorio arriba transcrito proferido por la Magistrada Sustanciadora no tuvo en cuenta que en representación de la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA**, el suscrito apoderado formulo **RECURSO DE APELACIÓN y no ha desistido de dicho recurso de apelación** oportunamente interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia verificada el día 22 de octubre de 2021, cuyos reparos concretos presente mediante escrito radicado ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, el día 27 de octubre de 2021, audiencia y escrito que obran en el expediente, lo que impide afirmar que no existe actuación pendiente por resolver a cargo de la Sala, como equivocadamente lo afirma el auto impugnado.

Se exhorta a la Honorable Magistrada a revisar en forma comprensiva el expediente en el cual podrá advertir que la apoderada de la parte demandada **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, fue quien desistió del recurso de apelación que formuló respecto de la condena en costas.

En efecto, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales se pronunció:

"Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, manifestó desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso. " (Negrillas y subrayado fuera de texto).

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante NO ha desistido de su recurso, el Tribunal Superior de Bogotá, tiene a su cargo decidir la apelación interpuesta por la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, con lo cual debe revocarse el auto impugnado y, en su lugar, admitirse la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 y 327 del C.G.P.

## **II. SOLICITUD:**

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior tiene a su cargo decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, solicito a la Honorable Magistrada Sustanciadora, revocar el auto impugnado de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) y en su lugar, admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), proferido por la Magistrada Ponente implicaría poner fin a la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7. del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el artículo 331 del C.G.P., en caso de que no se revoque directamente por vía de la reposición, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** ante los demás magistrados que integran la Sala.

### **Anexo al presente mensaje:**

- Auto impugnado de fecha 8 de abril.
- Auto que aceptó desistimiento de recurso formulado por la demandada **CORENA COLOMBIA S.A.S.** proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.
- Escrito de reparos concretos formulados por la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA.** del cual no se ha desistido.
- Recurso de **reposición o súplica** contra el auto de fecha 8 de abril de 2022 proferido por la Magistrada Ponente.

Cordialmente,

**EGAR** | **Emilio García**  
Abogado / Socio

📍 Calle 86 No.19A-21 Of. 301  
📞 +57 (310) 8197510  
☎ +57 (601) 3657703

[www.eg-abogados.com.co](http://www.eg-abogados.com.co)

Rankeados en:



Señores

**Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.**

Atn.: Doctora Flor Margoth González Flórez

Magistrada Ponente

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Verbal de Competencia Desleal Jurisdiccional.  
Acción Declarativa y de Condena.

**Demandante:** VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S

**Demandado:** LAMOR CORPORATION AB Y CORENA COLOMBIA S.A.S

**Radicado:** 11001- 31- 99-00-1-2019-66934 – 01.

**Asunto:** Recurso Reposición / Recurso Suplica.

**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'521.384 expedida en Bogotá, D.C., abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 83.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, la sociedad **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y/o SUPLICA, contra el auto interlocutorio de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso:

*“Sería del caso proceder con la admisión de la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 22 de octubre del año 2021, de no ser porque revisado el expediente remitido por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el 9 de noviembre de 2021, el apelante desistió de su recurso y su solicitud fue aceptada el auto de 14 de diciembre de 2021.*

*“En consecuencia, por sustracción de materia y por no existir actuación pendiente por resolver a cargo de esta Sala, por secretaria devuélvase el expediente a la dependencia de origen”. (He subrayado).*

**I. RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

El auto interlocutorio arriba transcrito proferido por la Magistrada Sustanciadora no tuvo en cuenta que en representación de la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA**, el suscrito apoderado formulo **RECURSO DE APELACIÓN** y **no ha desistido de dicho recurso de apelación** oportunamente interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia verificada el día 22 de octubre de 2021, cuyos reparos concretos presente mediante escrito radicado ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, el día 27 de octubre de 2021, audiencia y escrito que obran en el expediente, lo que impide afirmar que no existe actuación pendiente por

resolver a cargo de la Sala, como equivocadamente lo afirma el auto impugnado.

Se exhorta a la Honorable Magistrada a revisar en forma comprensiva el expediente en el cual podrá advertir que la apoderada de la parte demandada **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, fue quien desistió del recurso de apelación que formulo respecto de la condena en costas.

En efecto, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales se pronunció:

“Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, manifestó desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso. “ (Negrillas y subrayado fuera de texto).

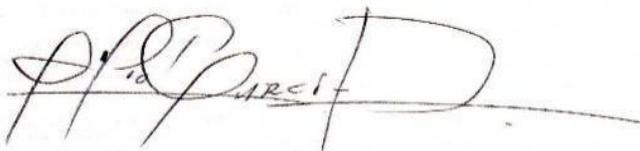
No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante NO ha desistido de su recurso, el Tribunal Superior de Bogotá, tiene a su cargo decidir la apelación interpuesta por la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, con lo cual debe revocarse el auto impugnado y, en su lugar, admitirse la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 y 327 del C.G.P.

## II. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior tiene a su cargo decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, solicito a la Honorable Magistrada Sustanciadora, revocar el auto impugnado de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022) y en su lugar, admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), proferido por la Magistrada Ponente implicaría poner fin a la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º. del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el artículo 331 del C.G.P., en caso de que no se revoque directamente por vía de la reposición me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA** ante los demás magistrados que integran la Sala.

Respetuosamente,



**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 79'521.384 de Bogotá.  
T.P. No. 83.246 del C.S.J.



Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

Doctor JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ

Coordinador Grupo de Trabajo Competencia Desleal y Propiedad Industrial

E.

S.

D.

**REF.:** Demanda de Competencia Desleal Jurisdiccional.

**RADICACIÓN No.:** 19-166934

**DEMANDANTE:** VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIROMENTAL PS S.A.S.

**DEMANDADO:** LAMOR CORPORATION AB y CORENA COLOMBIA SAS

**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA. REPAROS AL FALLO. ART. 322 NÚM. 3, PARÁGRAFO 2º DEL C.G.P.

**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandante **VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCION SERVICE S.A.S.**, (en adelante **VARICHEM**), me permito presentar las razones de inconformidad con la sentencia proferida por el Despacho en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, precisando los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, que realizare ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Las razones de inconformidad contra la sentencia apelada son las siguientes para lo cual nos referimos a las conductas demandadas

**I.- ERRORES DE DERECHO:**

**VIOLACIONES DIRECTAS A LA LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996.**

**A.- INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL.**

1. El “a-quo” incurrió en una violación directa de la ley por indebida aplicación del primer párrafo del artículo 17 de ley 256 de 1996, al exigir como condición para que se configure dicho supuesto de hecho, que el contrato respecto del cual se induce a incumplir un deber básico tenga que estar vigente al momento en que se realiza el acto desleal, desconociendo que existen obligaciones que subsisten en forma posterior a la terminación del contrato, como ocurre con el deber de confidencialidad.

En efecto, los deberes de confidencialidad de la información subsisten en forma posterior a la terminación de una relación laboral, como lo tiene admitido la propia Superintendencia de Industria y Comercio, en el siguiente concepto:

“Una vez concluida la relación laboral, profesional o empresarial entre quien ejerce derechos sobre el secreto industrial y el depositario legítimo de la información sobre el mismo, debe tenerse en cuenta que la protección del secreto industrial perdura mientras lo hagan también las condiciones establecidas en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la

Comunidad Andina, de tal manera que la terminación de un vínculo laboral o contractual no da terminada la protección” (Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 12-212614-00001-000 de 2013). (Hemos subrayado).

Si ello no fuera así, bastaría terminar un contrato laboral para tener *patente de corso* para que divulgar o explotar el know how, información confidencial o secretos empresariales de un ex patrono. Por otro lado, los deberes de confidencialidad pueden estar contenidos en documentos diferentes al propio contrato laboral, como ocurre en el presente caso en el que dicho deber se pactó además en el Manual de Funciones, el Código de ética, los acuerdos de capacitación y en algunos acuerdos de confidencialidad suscritos por los empleados en documentos apartes o diferentes al contrato laboral.

2. No obstante las anteriores razones indiscutibles sobre la continuidad del deber de confidencialidad en forma posterior a la terminación del contrato, el fallo impugnado sostuvo en varios apartes lo siguiente:

*“La configuración del acto de inducción a la ruptura contractual, requiere que la conducta reprochable se ejecute, mientras está vigente una relación contractual, porque de lo contrario no hay un negocio jurídico sobre el cual se pueda producir la ruptura. En este caso no ocurre tal situación, porque de lo que se acusa a las demandadas en relación con las cláusulas de confidencialidad tiene que ver con circunstancias posteriores a la desvinculación de los trabajadores, y no cuando ellos estaban vinculados laboralmente con **VARICHEM**, lo que conlleva a que esta parte de la acusación deba descartarse.”*

3. Las anteriores razones evidencian la indebida aplicación del párrafo primero del artículo 17 de la ley 256, conllevando la violación directa de la ley en la sentencia apelada, por cuanto la norma establece:

**“ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL.** *Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.”* (He subrayado).

Al respecto, como bien lo aclara la doctrina “(...) *el primer párrafo la ley 256 no habla de que la inducción conduzca a dar por terminado el contrato, sino lo que se reputa desleal aquí es la inducción a infringir y no la infracción misma.*” y señala más adelante “*En este sentido, el título de la norma no es adecuado para esta hipótesis, ya que la infracción no significa terminación, simplemente incumplimiento de un deber básico*”.<sup>1</sup>

Por otro lado, la doctrina calificada se refiere a la existencia de una relación jurídica eficaz derivada de un contrato, no a la vigencia del mismo en forma concomitante a la inducción. En efecto, como lo señala el profesor Massaguer “La relación jurídico – contractual relevante puede nacer (...) de un contrato en vigor **o de un contrato extinguido**, siempre que se establezca obligaciones post – término válidas (v.gr. pacto de no competencia post – término fijado en un contrato de trabajo).”<sup>2</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).

<sup>1</sup> De la Cruz, Dionisio. La Competencia Desleal en Colombia. Editorial Externado. 2012, Pág. 208.

<sup>2</sup> Massager; Jose. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Civitas. 1999, Pag. 405 (7).

4. En efecto, únicamente el supuesto de hecho contenido en el segundo inciso de la norma impondría que la relación contractual se encuentre vigente al momento en que se realiza la inducción, porque precisamente esta se dirige a la terminación del contrato. Veamos:

*“La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando (...)” (He subrayado).*

5. El Juez de instancia sostuvo en varias oportunidades en la sentencia apelada que existía un error de formulación técnica de la demanda, por cuanto según su errada aplicación de la norma para la configuración del supuesto de hecho de inducción a incumplir deberes contractuales básicos *es condición sine qua non* que la relación contractual se encuentre vigente, aplicando este requisito al primer párrafo de la norma, que solamente y en gracia de discusión le es propio a la modalidad de inducción a la ruptura contractual. En efecto, en la sentencia apelada se afirma:

*“Debe verificarse en el proceso la existencia de una relación contractual entre el sujeto pasivo de la conducta desleal y el agente inducido, y si esa conducta contractual no existe para el momento en que se ejecuta la conducta reprochada no se configura este acto de competencia desleal, pues no se podría inducir a la **ruptura de nada.**”*

*Una primera modalidad se produce cuando se induce a trabajadores, proveedores, clientes u otros obligados a infringir deberes contractuales básicos.*

*La segunda modalidad se presenta cuando se induce a la terminación de un contrato teniendo por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial acompañado del engaño o de la intención de eliminar a un agente del mercado u otros análogos.”*

A pesar de que el Juez refirió los dos supuestos de hecho de la norma, exigió para ambos que el contrato estuviera vigente al momento de la realización de la conducta desleal, lo que resulta abiertamente erróneo.

6. Por otra parte, el Juez de instancia realizó una indebida interpretación de los hechos y pretensiones de la demanda cuando afirmó de manera contraria a la realidad, lo siguiente:

*“De acuerdo con la acusación formulada en la demanda, este acto supuestamente se configura por una presunta inducción ejecutada sobre varios trabajadores de **VARICHEM**, tal como se aprecia en la pretensión 3 de la demanda, e igualmente en el hecho 27 de la demanda, se aduce que esta conducta se configuró por la inducción de terminar su vínculo contractual con la demandante.”*

7. La anterior afirmación del fallo es completamente falsa como se demuestra de la simple lectura de la demanda:

- No es cierto que la pretensión tercera de la demanda se refiera a la inducción a la terminación regular de un contrato. En dicha pretensión se solicitó declarar la conducta desleal denominada “Inducción a la ruptura contractual”, por la simple razón de que el artículo 17 de la ley 256 de 1996, se titula **“INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL”**. (Mencionamos más arriba que la legislación española con más precisión tituló la disposición “INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL”).

- Tampoco es cierto que en el hecho 27 de la demanda se hubiere señalado que la conducta “(...) se configuró por la inducción de *terminar su vínculo contractual con la demandante*”, como lo señaló el Juez de instancia de manera equivocada en la sentencia apelada.

En efecto, el hecho 27 de la demanda señala expresamente que la acusación de deslealtad se sustenta en el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 256 de 1996, es decir, en la inducción a infringir los deberes contractuales básicos, como resulta innegable de la siguiente transcripción textual:

“27. Toda la información no divulgada de **VARICHEM**, generada al interior de la empresa, con valor comercial y respecto de la cual se adoptaron medidas razonables para protegerla, que utilizaba en sus procesos operativos, administrativos y comerciales, empezó a ser explotada en forma desleal por las empresas demandadas, siendo obtenida por las demandadas a través de una estrategia desleal y sistemática de inducir a los trabajadores de VARICHEM a infringir deberes contractuales básicos, tales como la obligación legal y contractual de prestar servicios exclusivos a su patrono, como ocurrió en el caso del Vicepresidente de Operaciones que fue designado simultáneamente a su desempeño como funcionario de VARICHEM, como representante legal de las demandadas, y en general, se indujo a los trabajadores a violar las cláusulas de confidencialidad y a la terminación regular de sus contratos, para que las demandadas pudieran expandir sus negocios en Colombia a través de actos desleales que les permiten prestar hoy los mismos servicios de **VARICHEM**.”

En efecto, en el único caso en que nos referimos tanto a la inducción a infringir deberes contractuales básicos como a la inducción a la terminación de un contrato fue para el caso específico del señor Diego Echeverry, por cuanto este trabajador fue designado como representante legal de **LAMOR SUCURSAL COLOMBIA** en vigencia de la relación laboral con **VARICHEM**. Así lo reconoce expresamente el fallo al señalar: “Sobre este punto, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de **LAMOR CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, DIEGO** fue designado como su representante legal en el 2015, es decir mientras estaba vigente su relación con la demandante.”

Tal como lo menciona la doctrina el caso de pluriempleo ilícito de administradores sociales, “(...) particularmente si el desempeño de dos o más cargos de administrador”, y “(...) si el segundo u ulterior cargo se ostenta en una sociedad dedicada al mismo género o actividad”<sup>3</sup>, es un acto donde concurre la conducta de inducir a incumplir deberes contractuales básicos y eventualmente la inducción a la terminación del contrato, como ocurrió en el presente asunto en el que dicho empleado terminó su relación contractual con **VARICHEM** y se fue a trabajar con las demandadas **GRUPO LAMOR**, en Perú.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, toda la sustentación subsiguiente del fallo se funda en una indebida apreciación de los hechos y pretensiones de la demanda al confundir la modalidad de inducción reclamada y los presupuestos legales para su configuración. En efecto, luego de analizar indebidamente las pretensiones y hechos de la demanda todo el fallo se dedicó a analizar la manera en que se produjo la terminación de los contratos laborales de los empleados

<sup>3</sup> Massager; Jose. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Civitas. 1999, Pag. 410 (18).

de la demandante y no la manera en que se les indujo a incumplir deberes contractuales básicos, cuando se sostuvo:

*“De tal forma, se debe analizar cómo se produjo la terminación de los vínculos contractuales de los trabajadores de **VARICHEM** para determinar si se configuró este acto de competencia desleal”*

Lo anterior no tiene ningún mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni frente al párrafo específicamente aplicable al supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 256, que recoge el supuesto de inducción a la infracción de deberes contractuales básicos y no a la inducción a la terminación regular de un contrato.

8. En este contexto, como quedó demostrado en el caso de los trabajadores: i) **Diego Echeverry**, quien fuera designado como representante legal de la sucursal de **LAMOR COLOMBIA** estando vigente la relación laboral con **VARICHEM** y luego fue designado como representante legal suplente de **CORENA** al momento de su constitución, contratado luego de su retiro por **LAMOR PERÚ**, ii) **Javier Ricardo Arias Pardo**, contratado 1 día después de terminar su relación contractual con la demandante y ii) **Carolina Lara**, contratada 2 meses después de su retiro de la demandada, es claro que no se puede exigir como condición para declarar la inducción al incumplimiento de sus deberes básicos, que la relación laboral estuviere vigente, porque el deber de no divulgar el know How de **VARICHEM**, persiste luego de terminado el contrato.

En efecto, teniendo en cuenta que la modalidad de inducción que conforme a los hechos se solicitó declarar no fue aquella contenida en el segundo inciso del artículo 17 de la ley 256, el fallo de primera instancia no podía concluir que por haber transcurrido un 1 día, 1 mes o un año después de la terminación del contrato de los empleados de **VARICHEM**, la conducta no se configura.

Esto explica que en la ley española de competencia desleal se titule el artículo 14, como “Inducción a la infracción contractual”, porque no siempre se induce a la terminación del contrato vigente. Ese artículo 14 que inspiró el artículo 17 de la ley 256 de 1996, incluye un elemento intrínsecamente relacionado con el objeto de la infracción contractual cuando establece: *“La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

9. La razón que explica que el texto del artículo 17 de la ley 256 de 1996 no incluyó expresamente esta referencia al objeto de la conducta relacionado con “difundir o explotar secretos empresariales” fue precisamente porque ello constituye una inducción a infringir un deber básico, por tanto, siendo una circunstancia subsumida en el primer inciso de la norma, como ocurre en el presente asunto en el cual se indujo a trabajadores a violar el deber de confidencialidad. Esta obligación de guardar confidencialidad y no explotar el know how de la empresa para la cual se trabajó es un deber contractual básico de

conformidad con el artículo 53, numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, que persiste en forma posterior a la terminación del contrato.<sup>4</sup>

Por ello resulta irrelevante que en la sentencia apelada el “a quo” se haya dedicado al análisis de la forma en que terminaron los contratos dejando de lado el análisis de la inducción al incumplimiento de la obligación de confidencialidad. Para analizar esta conducta, además se debe tener presente que “(...) *es un acto puro de obstaculización o expolio de la actividad económica de otro agente económico, (...) el reproche de deslealtad tampoco está condicionado por la intencionalidad del inductor, por los medios empleados, ni por el resultado obtenido (...)*” ni porque “*el sujeto agente logre convencer al inducido para incumplir sus deberes contractuales o no,*”, ni porque el inducido incumpla, intente el incumplimiento o rechace la proposición, ni al hecho de que “*la inducción ocasiona un perjuicio efectivo o no al sujeto afectado*”.<sup>5</sup>

10. El error de derecho es evidente teniendo en cuenta que para despachar desfavorablemente esta conducta el Juzgado siempre utilizó un argumento relacionado a la forma de terminación de la relación laboral, ejemplo de lo cual, son los siguientes aparte del fallo:

*“Además, teniendo en cuenta que la fecha de la designación que fue en el año 2015, y la desvinculación de **DIEGO** fue en febrero de 2017, es razonable concluir que la causa de su salida no fue el hecho de que lo hubieran nombrado representante legal de la sucursal y eso descarta la configuración de la inducción a la ruptura contractual respecto a **DIEGO**.”*

*“Se concluye que las demandadas no ejercieron ningún tipo de influencia sobre **JAVIER ARIAS** que produjera la terminación regular de su vínculo contractual con **VARICHEM**, pues, fueron diversas sus razones para renunciar pero ninguna de ellas a causa de ofertas de las demandadas.”*

*“Se concluye que las demandadas no ejercieron ningún tipo de influencia sobre **GERMÁN QUINTERO** que produjera la terminación regular de su vínculo contractual con **VARICHEM**,”*

En general para analizar la conducta se tomó el presupuesto jurídico equivocado de terminación regular.

11. Sobre este particular, la Superintendencia de Industria y Comercio con apoyo en la doctrina especializada ha calificado como acto desleal generador de desorganización empresarial, inducción a la ruptura contractual y eliminación de competidores, el supuesto de hecho del presente proceso basado en la captación sistemática de trabajadores ajenos cuando dada su especial cualificación o importancia cuantitativa,<sup>6</sup> conlleva un aprovechamiento desleal de esfuerzos empresariales ajenos, como sucedió en este caso, en el cual, el medio utilizado por las demandadas para la explotación de un “know How” de la demandante fue la contratación de trabajadores.

<sup>4</sup>“No comunicar con terceros, salvo la autorización expresa, las informaciones que tenga sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador.”

<sup>5</sup> Massager; Jose. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Civitas. 1999, Pág. 408 (14).

<sup>6</sup> Barona, ob.cit, pág. 600.

12. En efecto, la demanda se fundamenta en que los empleados contratados conocían información confidencial y el *know how* operativo, administrativo y comercial de VARICHEM, información confidencial que utilizaron las sociedades demandadas en la implementación de las mismas líneas de negocios que tenía VARICHEM, quienes a través de la contratación sistemática de sus trabajadores accedieron a dicho Know How. Al respecto, como lo señala un doctrinante nacional<sup>7</sup>, “el factor humano en las empresa es uno de aquellos que hacen posible el ejercicio de una actividad económica, de ahí el esfuerzo de los agentes en el mercado de conseguir talento humano” y, este caso de capacitarlos, como lo hizo VARICHEM, incurriendo en importantes esfuerzos económicos, bajo deber de reserva de la estrategias comerciales, técnicas y operativas que constituían su know How, construido a través de muchos de experiencia práctica en la atención de más de 50 emergencias, que le permitieron ofrecer unas líneas de negocios integradas que ningún otro competidos ofrecía en el mercado y que las demandadas empezaron a ofrecer por conocer ese Know How por la vía de la contratación de personal operativo, administrativo y comercial.

En este contexto, la conducta desleal acusada reprocha los medios desleales utilizados y varias circunstancias, que presentes en este caso, permiten colegir que las conductas van dirigidas a expandirse en el mercado o eliminar a un competidor: “(...) *se perfilan como métodos desleales de captación de trabajadores ajenos, entre otros, el carácter masivo de la captación, la especial cualificación profesional de los mismos, la violación de plazos de preaviso, la configuración de un equipo completo, la esencialidad de los equipos de trabajo, la captación para desorganizar la empresa.*”<sup>8</sup>

13. Dicho eso, es claro que en este asunto se indujo a trabajadores a infringir deberes contractuales básicos como la obligación de confidencialidad adquirida con VARICHEM, que no termina por el hecho de que el contrato de trabajo finalice, habida cuenta que es evidente que la peregrina tesis del a-quo conduciría a que fuera suficiente que un trabajador renuncie o sea despedido para que ello sea patente de curso para violar el deber de reserva.

Al respecto, el error del Juzgado es latente cuando sostiene:

*“Vuelvo e insisto, como lo haré con los demás trabajadores, aquí hay que mantener esta apreciación técnica, y es la necesidad de que exista un vínculo contractual para el momento en que se produzca la terminación regular del contrato, y en este caso no se cumple ese requisito en lo que respecta a la violación de las cláusulas de confidencialidad.”*

14. Refuerza el error del Juzgado, otro supuesto de hecho contenido en el artículo 17 de la ley 256, que contiene una modalidad de inducción a la ruptura contractual por el aprovechamiento en beneficio propio (LAMOR - CORENA) de una infracción contractual ajena, verbigracia, la violación de la cláusula de confidencialidad y reserva suscrita por los trabajadores de VARICHEM, que tampoco exige que el contrato este vigente.

15. Las pruebas aportadas con la demanda son suficientes y exhaustivas demostrando la cualificación e importancia de los trabajadores de VARICHEM captados deslealmente por la demandada, tales como su Vicepresidente de Operaciones y Planeación Estratégicas, el Supervisor de Proyectos y de Contingencias, la Subgerente de Operaciones y Proyectos

<sup>7</sup> De la Cruz, Dionisio. La Competencia Desleal en Colombia. Editorial Externado. 2012, Pág. 205

<sup>8</sup> Barona, ob, cit, pag. 600.

Estratégicos, la Coordinadora de Proyectos y Líder de Proyectos, quien también había pasado a ejercer las funciones del anterior Vicepresidente (*que fue también contratado por las demandadas*), la Coordinadora Comercial de **VARICHEM** y su asistente, el Ingeniero Residente en proyectos, entre otros.

16. Sobre el particular, obra confesión en la contestación de la demanda y el Juez así lo reconoció al fijar el litigio, sobre los siguientes hechos:

*“LAMOR ha contratado a cinco (5) empleados que en su hoja de vida señalan haber sido empleados de VARICHEM”. (Respuesta hecho 13). “La contratación de trabajadores la hace el grupo empresarial LAMOR a través de sus unidades de negocio en diferentes países”. (Respuesta hecho 14). (Subrayado fuera de texto).*

*“ES CIERTO en lo que tiene que ver con la contratación por LAMOR del señor DIEGO ECHEVERRI”. (Respuesta hecho 15.5); “ES CIERTO en lo que tiene que ver con la contratación del señor JAVIER RICARDO ARIAS PARDO”. (Respuesta hecho 16), “Se aclara que la señora CAROLINA LARA, no fue contratada directamente por LAMOR AB, (...) sino por LAMOR PERU. (Respuesta hecho 17), “Es cierto en lo que tiene que ver con la contratación de la señora INGRID OCHOA por parte de LAMOR”. (Respuesta hecho 18); “ES CIERTO en lo que tiene que ver con la contratación de SANDRA SERRANO, por parte de LAMOR sucursal Colombia.” (Respuesta hecho 19); “ES CIERTO en lo que tiene que ver con la contratación de INGRID JOHANA OCHOA por parte de CORENA”. (Respuesta hecho 18 de la contestación de CORENA”; “ES CIERTO, en lo que tiene que ver con la contratación de la señora SANDRA MARITZA SERRANO por parte de CORENA. (Respuesta hecho 19 de la contestación de CORENA”; “ES CIERTO, en lo que tiene que ver con la contratación del señor GERMÁN QUINTERO JIMÉNEZ, por parte de CORENA.” (Respuesta hecho 20 de la contestación de CORENA”; “ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que tiene que ver con la contratación del señor RICHARD ANTONIO QUITIAN SÁNCHEZ por parte de CORENA.”. (Respuesta hecho 21 de la contestación de CORENA”.*

17. A partir de la contratación de ese personal, las demandadas desde el momento mismo de su constitución en Colombia inician a prestar las líneas de negocios que constituían el know How protegido como secreto empresarial de VARICHEM, lo que se analizara más adelante en la conducta de violación de secretos, de cuya valoración por el Juzgado se aprecia una violación indirecta de la ley por indebida apreciación de las pruebas que obran en el plenario, para lo cual explicaremos las razones por las cuales no es cierta la conclusión según la cual:

*“No está demostrado en este proceso que los trabajadores hayan tenido acceso a un verdadero secreto empresarial y mucho menos se demostró que hubiera divulgado a las demandadas información confidencial de VARICHEM amparada por secreto empresarial.”*

Teniendo en cuenta que estos elementos son propios de la utilización del Know How se pasan a analizar.

## II. VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES:

1. El Juez de Instancia aplica indebidamente el artículo 16 de la ley 256 de 1996, al no tener en cuenta las particularidades del concepto de “Know How” en el contexto de la protección de secretos empresariales, tal como lo ha reconocido la DIAN en la Orden Administrativa 2/02, al señalar que “*Están incluidos en el know How los secretos comerciales o industriales*”.

2. Esta precisión conceptual tiene altísima relevancia en este proceso, por cuanto el artículo 16 de la ley 256, no define al secreto empresarial, con lo cual es menester acudir a un dialogo de fuentes que definen el concepto de “Know How”, a saber, el Decreto 1625 de 2016, art. 1.2.1.2.3. y el Decreto 2123 de 1975, art. 1., “*como la experiencia secreta, acumulada en un arte o técnica para hacer algo*”.

La doctrina nacional ha particularizado el Know How, la información confidencial por convenio entre las partes y los secretos empresariales, para precisar el alcance de cada concepto.<sup>9</sup> En este sentido, como bien lo define un autor, el Know How es “La información técnica necesaria para diseñar, fabricar, emplear, mantener o comercializar productos o sus elementos o para llevar a cabo la combinación de operaciones en el caso de técnicas o procedimientos”.<sup>10</sup> (He subrayado)

4. En efecto, a la violación del Know How que se representaba en varios aspectos claves que le otorgaban a VARICHEM una ventaja competitiva en el mercado, se refería el hecho 24 de la demanda, que el Despacho tuvo como probado al fijar el litigio, según el cual la información no divulgada de carácter confidencial que constituye el “know how” de VARICHEM, estaba conformado en su conjunto, por los siguientes elementos:

- (i) Diseño de los Planes de Contingencia,
- (ii) Procedimientos para tratamiento de lodos,
- (iii) Sistematización de emergencias;
- (iv) Sistema Integral de Gestión de Emergencias, Vinculado un APC: Administración de Plan de Contingencias, que fue ideado por VARICHEM
- (v) Una estrategia de ventas de equipos vinculada al desarrollo de cursos de capacitación a empleados del cliente, con simulacros;
- (vi) el diseño del plan de mantenimiento de línea (oleoductos).
- (vii) manufactura de equipos propios desarrollados por VARICHEM para la prestación de los servicios, como los tanques provisionales de almacenamiento y las barreras de contención que actualmente utilizan las demandadas;

5. La indebida interpretación de los hechos de la demanda, el no haber tenido en cuenta las normas que definen el concepto de “Know How” y omitir las pruebas acompañadas con la demanda que demuestran su existencia, condujeron a la conclusión equivocada del fallo de que no existe un secreto empresarial y que por ello no existe una posible violación del mismo.

6. En efecto, la sentencia apelada dejó completamente de lado considerar la prueba documental denominada “**Documento de carácter reservado descriptivo de los aspectos principales que comprende el Know How de la demandante VARICHEM** en el desarrollo de servicios de atención de emergencias por derrames de hidrocarburos y el establecimiento de

<sup>9</sup> Tobón Franco, Natalia. Secretos Empresariales. Editorial Ibáñez. Pág. 84 y ss.

<sup>10</sup> Rojas Tejada, Álvaro. Aspectos Técnicos del Know How o conocimientos técnicos y su importancia en el transferencia tecnológica.” Citado por SIC, Concepto 01003060 enero 31 /01.

mecanismos de prevención y de atención de dichas emergencias, adquirido a través de varios años de desarrollar contratos hasta lograr un servicio integrado en consultoría, formación, entrenamiento y capacitación, esquemas de atención de planes de contingencia, equipos para manejo de este tipo de eventos y tratamiento de residuos, todo con un conocimiento técnico altamente especializado adquirido a través de la experiencia de 22 años.”

7. La existencia de esta prueba en el expediente y el dictamen pericial acompañado con la demanda que constato la existencia de un Know How en VARICHEM, desvirtúan la afirmación de la sentencia según la cual “en la demanda no se explica ni hay ninguna precisión acerca de específicamente qué tipo de información comercial, operativa, administrativa, financiera y contable es la que reúne las características de secreto empresarial, pues la demanda era muy genérica en este aspecto.”

La afirmación es equivocada por cuanto como queda visto, el Know How está conformado por un conjunto de información para llevar a cabo una combinación de operaciones, como en este caso las líneas de negocios de VARICHEM. El conocimiento integral de este Know How se alcanza por las demandadas al contratar empleados claves y estratégicos en esa combinación de operaciones (comerciales, operativos, financieros), que conducen a que sin ninguna curva de tiempo y a partir de su constitución las demandadas hubieran implementados esas mismas líneas de negocios.

8. El error flagrante de la sentencia se encuentra en la desagregación de los diferentes componentes del Know How para analizarlos de manera independiente. Al respecto, una cosa es que un Know How sea protegido como secreto empresarial y otra muy diferente que los conceptos sean lo mismo y en este caso se reitera el Know How está conformado por un conjunto de información para llevar a cabo una combinación de operaciones representadas en una líneas de negocios de la demandante.

En efecto, el Despacho considero que *“Todo esto es un sin número de información, frente a cual ni la demandante ni las pruebas responden a una pregunta fundamental, y es si esa información no es generalmente conocida o si tiene algún valor derivado del hecho justamente de ser secreta.”*

A renglón seguido, la sentencia impugnada desagrega la información en comercial, operativa y financiera, para tomando como ejemplo la lista de clientes, concluir que *“(…) los clientes están a disposición de todos los competidores del mercado y sus datos de contacto se pueden ubicar fácilmente.”*

En esa forma superficial elabora el fallo las razones para restarle al Know How el carácter de secreto empresarial, como si en el caso de VARICHEM se acusará el simple uso de unos datos de contacto de clientes. No es así, por cuanto de lo que dan cuenta los hechos es que las demandadas conocieron las ofertas y propuestas presentadas a clientes, gracias a que los empleados contratados, por ejemplo, Diego Echeverry y Carolina Lara, participaron en su conformación y, en forma posterior, se advierte el uso de esa información en proyectos concretos como el contrato MOLUSCO, en el que termino subcontratada CORENA COLOMBIA, cuyo representante legal suplente es el señor Diego Echeverry, quien trabajando para VARICHEM negocio con ECOPETROL y dio parte del resultado positivo de las negociaciones el día 13 de mayo de 2015. (Hecho 15.7 de la demanda).

9. Contrario a lo que señala el fallo recurrido, la demanda fue clara y precisa en indicar que VARICHEM tiene un Know How protegido como secreto empresarial con fundamento en lo

arriba citado y en razón a que la legislación andina lo incorpora como conformantes del mismo al considerar que toda información no divulgada, que posea un empresario, que pueda utilizarse en una actividad comercial, industrial, que tenga valor comercial y respecto de la cual se hayan adoptado medidas razonables para protegerla es protegida en el régimen jurídico colombiano como secreto empresarial.

9. En tal sentido, el Know How cuyo aprovechamiento hacen las demandadas cumple los requisitos para ser protegido: i) Ser secreto en el sentido de que *no es fácilmente accesible al público ni a las personas del círculo o mercado*, ii) ser sustancial porque prima la inteligencia, la invención y la técnica) y iii) estar referido a una habilidad técnica que permite lograr un objetivo específico, como ocurre con las líneas de negocios integrales que había desarrollado VARICHEM.<sup>11</sup>

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que “(...) lo que se conoce como Know How es objeto de protección jurídica en razón precisamente del vínculo que se establece entre el proceso y su resultado, cuyo conocimiento y manejo pertenece a la empresa y forma parte de su patrimonio”.<sup>12</sup>

10. Lo subrayado, constituye un hecho probado (hecho 24) en el proceso como lo dispuso el Despacho al aplicar la sanción dispuesta en el artículo 97 del C.G.P., - *por contestación deficiente de la demanda, al haberse omitido un pronunciamiento expreso a los hechos como lo exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.* -, según el cual VARICHEM poseía una información no divulgada de carácter confidencial que se representa en varios aspectos claves que le otorgaron una ventaja competitiva en el mercado.

Lo anterior, en la línea del claro sentido conceptual del Know How, conforme al Reglamento (CE) 240/96 de la Comunidad Europea, que lo define como “El conjunto de informaciones técnicas secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada que le dan a su titular una ventaja económica sobre la competencia”. (He subrayado).

10. A dicha información que le otorgaba ventajas competitivas a VARICHEM accedieron las demandadas a través de la contratación sistemática de empleados de la demandante que conocían el Know How, en la siguiente forma:

10.1 **DIEGO FERNANDO ECHEVERRI**, se desempeñó como subgerente de operaciones de VARICHEM y posteriormente como Vicepresidente de operaciones y planeación estratégica por **más de 16 años**, planificando, coordinando y controlando las operaciones de toda la compañía, manejando la gestión comercial y de proyectos, además de conocer información confidencial a nivel **operativo, administrativo y financiero**, debidamente protegida como secreto empresarial.

Este funcionario en un momento temporal prestó sus servicios a ambas empresas en forma simultánea como lo confeso en su interrogatorio, aceptando expresamente que LAMOR no recibió ninguna aceptación expresa de VARICHEM para ese efecto. También aceptó haber renunciado después de recibir la propuesta de LAMOR y que la razón de su renuncia se debió a que buscaba ser accionista, que recibió acciones, pero que no le sirvieron, porque quería poder decisorio. No ocultó en consecuencia, con base en otras respuestas, que salió sintiéndose defraudado por no haber sido reconocido.

<sup>11</sup> Tobón Franco, Natalia. Secretos Empresariales. Editorial Ibáñez. Pág. 86 y ss.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia 10299, julio 10/97. Corte Constitucional T- 381 de sept. 14/93.

Fue el jefe directo de varios de los empleados de VARICHEM contratados por las demandadas como Ingrid Ochoa, de Richar Quitian y de Carolina Lara. Reconoció haber desarrollado la política de confidencialidad en VARICHEM y además que las ventajas competitivas de esta se representaban en un paquete integral de servicios. A una pregunta del despacho, de la cual después pretendió retractarse, explicó perfectamente el concepto de los secretos empresariales de VARICHEM, luego era consciente de que sus empleados debían respetarlo.

10.2 **JAVIER RICARDO ARIAS PARDO**, se desempeñaba como supervisor de proyectos y supervisor de contingencias **por 8 años**, el cual conocía información confidencial, tal como informes de gestión, inventarios, correspondencia de proyectos, entre otras. Este funcionario tenía un amplio conocimiento del Know How **operativo** de VARICHEM.

10.3 **CAROLINA LARA MORENO**, se desempeñó en el cargo de Subgerente de Operaciones y Proyectos Estratégicos, Coordinadora de Proyectos y Líder de Proyectos de VARICHEM por **casi 7 años**, la cual era encargada de planificar, coordinar y controlar las labores asociadas con las operaciones de toda la compañía, cargo de altísima importancia dentro de la demandante, pues tras la renuncia de **DIEGO FERNANDO ECHEVERRY**, pasó a ejercer las funciones de la vicepresidencia de la compañía, teniendo acceso a información confidencial a nivel **operativo, administrativo, financiero y contable**, específicamente, lo referente a planeación de proyectos y presupuestos.

10.4. **INGRID JOHANA OCHOA**, ejerció labores de Coordinadora comercial de VARICHEM por casi **7 años**, la cual entregaba las ofertas a los clientes y manejaba los proveedores internacionales, teniendo acceso a información confidencial de **licitaciones, contratos, propuestas, presupuestos**, información externa entregada por el cliente, información administrativa interna.

10.5 **SANDRA MARITZA SERRANO**, quien fue Asistente comercial en VARICHEM por más de **6 años**, encargada de la gestión administrativa de toda el área comercial, archivo, telemarketing, atención a clientes, elaboración de reportes, consecución de bases de datos, entre otros asuntos administrativos de carácter interno, teniendo acceso a información secreta como propuestas, contratos, correspondencia y presupuestos.

10.6 **RICHAR ANTONIO QUITIAN SÁNCHEZ**, quien se desempeñó como Supervisor de Proyectos en VARICHEM, por **más de 8 años**, conociendo información confidencial de la empresa respecto a diferentes proyectos, recibiendo amplia capacitación por parte de mi defendida.

10.7 **GERMÁN QUINTERO JIMÉNEZ**, quien fue Ingeniero Residente en VARICHEM, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de abril de 2018, quien tuvo acceso a información confidencial como propuestas, contratos, correspondencia, presupuestos, información externa entregada al cliente e información de los procesos de atención de emergencias.

11. En los hechos de la demanda y en las pruebas que obran en el expediente consta respecto a cada uno de los empleados mencionados la información confidencial que conocían y el know How de VARICHEM que aplicaron concretamente en la atención de más de 50 emergencias, todo lo cual le garantizó a las demandadas aprovechar un esfuerzo empresarial ajeno, con el ahorro de costes y con la garantía de no gastar un solo peso en implementar las mismas líneas de negocios de VARICHEM, lo que es evidente hicieron al

empezar los mismos servicios en el momento mismo de su constitución, cuando para hacerlo hubieran necesitado varios años previos de no haber contratado el personal estratégico que tenía VARICHEM.

12. No se trata en este proceso de declarar ilegal la contratación de trabajadores, ni de proscribir el derecho a la libertad al trabajo, como lo refirieron en sus excepciones las demandadas, sino de deslindar la frontera ilícita de una estrategia sistemática de contratar trabajadores para implementar las mismas líneas de negocios de un competidor, como conducta reprochable a la luz del principio de la buena fe comercial. Tampoco se trata de prohibir que los empleados de VARICHEM pudieran utilizar la experiencia adquirida en sus nuevos trabajos, ni de impedir que utilicen las competencias adquiridas durante su carrera profesional y que LAMOR pudiera beneficiarse de ella, porque una cosa muy diferente es aprovecharse de un Know How ajeno a través de la contratación sistemática de trabajadores.

Al respecto, sí como lo sostuvieron las demandadas al contestar la demanda, en gracia de discusión fuera cierto que existían un sin número de empresas que prestaban los servicios integrales que prestaba VARICHEM en el mercado, la pregunta es ¿Porque no contrataron empleados de otras empresas diferentes a VARICHEM.?

La respuesta está probada en este proceso y se resume en que, vía la contratación sistemática de empleados clave de VARICHEM, las demandadas garantizaron poder prestar los mismos servicios integrando un Know How ajeno, representando en un conjunto de información a nivel operativo, administrativo, financiero, para competir deslealmente.

13. No es cierto en consecuencia la afirmación del Despacho según la cual no existe en el expediente una sola prueba que demuestre que las sociedades demandadas utilizaron información comercial, operativa, administrativa de la demandante. En efecto, el uso efectivo del Know How de la demandante se demuestra con la implementación de líneas de negocios idénticas a las que tenía **VARICHEM**.

14. El error de la sentencia de primera instancia es argumentar que el Know How no es protegible sino sólo un secreto empresarial como la fórmula de la coca – cola o el procedimiento para fabricar un producto, olvidando que el Know How es precisamente un conjunto de información que le daba a **VARICHEM** ventajas competitivas, por cuanto no era accesible para otros agentes del mercado, como se sostuvo en el hecho 24 de la demanda, que se declaró probado, en la línea de la precisión conceptual correcta, conforme lo define el Reglamento (CE) 240/96 de la Comunidad Europea: “El conjunto de informaciones técnicas secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada que le dan a su titular una ventaja económica sobre la competencia”.

15. Ninguno de los supuestos competidores de VARICHEM que refirió la demandada al contestar la demanda, prestaba en el mercado las líneas de negocios integrales de VARICHEM, de manera que se demostró el carácter secreto de la información, habida cuenta que la misma no era de libre acceso y no era utilizada en el mercado por ninguno de ellos.

En consecuencia no es cierta la afirmación el fallo impugnado según la cual:

*“Todo esto es un sin número de información, frente a cual ni la demandante ni las pruebas responden a una pregunta fundamental, y es si esa información no es generalmente conocida o si tiene algún valor derivado del hecho justamente de ser secreta.”*

16. El valor comercial de dicha información está sustentado en el dictamen pericial acompañado con la demanda que valoró al know How de VARICHEM, como un activo intangible mediante una metodología de razonado valor técnico.

17. Finalmente, existen graves errores en la sentencia cuando considera que en el proceso ha debido quedar probado un elemento fundamental de secreto empresarial, refiriéndose e los tanques o barreras diseñados por **VARICHEM**, exigiendo demostrar que estén dotados de características que permitan concluir que son únicas, porque según el fallo “(...) no porque **VARICHEM** sea la única compañía que las hace de una manera específica simplemente, sino, que deben serlo porque únicamente **VARICHEM** conoce la información necesaria para fabricarlas.”

Esta exigencia de tener que demostrar en el proceso que únicamente la demandante conoce la información para fabricar un producto es ajena a los requisitos de un secreto empresarial e implicaría una prueba diabólica exigir a quien posee legítimamente un secreto que deba demostrar ser el único en el mercado que conoce la información. Basta para los efectos de esta demanda, demostrar que la demandada conoció la información con deber de reserva y a pesar de ello inició la fabricación y venta de los tanques.

En efecto, la sentencia exige “(...) demostrar que estos productos no podían ser fabricados por ningún otro participante del mercado debido a que carecen de la información necesaria de los tanques y de las barreras.” Este elemento es absolutamente ajeno a las normas legales.

El artículo 39 del Convenio ADPIC, el artículo 10 del Convenio de Paris y el artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000, claramente NO IMPONEN el requisito que señala el fallo impugnado, porque el carácter de secreto se refiere a que “como conjunto (cuerpo) o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo información.”

Es muy diferente lo que establece la norma a lo que el fallo exige como condición para proteger un Know How por secreto empresarial, porque de ninguna manera le corresponde demostrar al poseedor que “ningún otro participante del mercado” fabrique un producto, sino que el conjunto de información que compone el Know How, no sea generalmente conocido en los círculos que manejan esa información”.

Al respecto, se demostró en el escrito mediante el cual nos pronunciamos a las excepciones propuestas y en las pruebas acompañas con el mismo, que no existen en el mercado otros competidores que desarrollen las mismas actividades que desarrolla VARICHEM, pues como se mostró en una gráfica comparativa, el know how de VARICHEM representado en sus líneas de negocio son complementarias e integras entre ellas mismas, situación que no sucede con las otras empresas y que puede ser analizado del objeto social de estas compañías. De la misma forma se acompañó el Informe de resultados de inteligencia de mercados realizados por ECOPETROL, que sirve como prueba de la diferencia de las actividades que realiza **VARICHEM** en el mercado y conforman su know how, frente a las otras empresas y como se clasifican en forma específica para la prestación de dichos servicios. **Sobre este**

documento la sentencia apelada guarda profundo silencio y no fue evaluado en las pruebas en las que se fundó.

18. El otro punto del fallo se demuestra la confusión conceptual entre secreto empresarial y know how, cuando luego de aceptar que VARICHEM tenía un Know How en el diseño de planes de contingencia, se afirma que “(...) **VARICHEM contaba con un saber hacer en lo que respecta al diseño de esos planes de contingencia**”, pero a renglón seguido concluye que ello “**no es suficiente para concluir que los planes de contingencia elaborados por VARICHEM son secreto empresarial.**”

Precisamente, el Know How es un saber hacer que en el tema de planes de contingencia vinculados a un APC, fue desarrollado al interior de VARICHEM y no era un servicio prestado por ningún otro competidor en el mercado, por lo tanto, es claro que no era conocido por la generalidad del mercado y en cambio se empezó a ofrecer por las demandadas en forma posterior a la contratación de los funcionarios de VARICHEM, que conocieron dicho Know How.

19. Es errado y constituye una indebida apreciación de las pruebas sostener que “Ninguna prueba da cuenta de que dichos planes de contingencia contaran con algún elemento desconocido o inaccesible a los otros competidores, y que por ellos **VARICHEM** tuviera un diferencial en el mercado”.

Recordemos al respecto que el Juez de Instancia tuvo por probado el hecho 24 de la demanda que precisamente se refería al diseño de los planes de contingencia como un know How de VARICHEM que le otorgaba una ventaja competitiva. El propio Juez al tener como probado el hecho aplicando la sanción dispuesta en el artículo 97 del C.G.P. por contestación deficiente de la demanda por la omisión de las demandadas de realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos como lo exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., manifestó: “Las ventajas competitivas en el mercado no son una opinión ni una apreciación subjetiva del demandante, sino hechos verificables que se pueden corroborar.”

Además reiteramos la prueba consistente en el Informe de resultados de inteligencia de mercados realizados por ECOPETROL, que sirve como prueba de la diferencia de las actividades que realiza VARICHEM en el mercado y que conforman su know how, frente a las otras empresas y como ello incide en la manera como se clasifican en forma específica las empresas presentes en el mercado para la prestación de dichos servicios. Sobre este documento la sentencia apelada guarda profunda silencio y no fue evaluado en las pruebas en las que se fundó.

20. En la sentencia apelada contrario a ese efecto probatorio reconocido en favor del demandante al fijar el litigio, la sentencia le traslada una carga de la prueba de las demandadas de tener que demostrar que los planes de contingencia de VARICHEM no eran conocidos por la generalidad de los participantes en el mercado.

21. Frente a otros aspectos que constituyen el know how de VARICHEM, también se le trasladó a VARICHEM una carga probatoria diabólica. En efecto, la sentencia exige demostrar que las demandadas accedieron y explotaron la información de VARICHEM sobre la forma en que realizaba su proceso de tratamiento de lodos o sobre como aplicaban la técnica de biorremediación. Al respecto, varios testimonios refirieron que VARICHEM utilizaba unas técnicas y productos que empezaron a aplicar las demandadas. Por la naturaleza de este proceso lo que se demostró es que las demandadas utilizaron un

saber hacer de VARICHEM, que los demás agentes del mercado no utilizaban, de allí que tuviera ventajas competitivas en esta línea de negocios.

22. Lo propio ocurre con el desarrollo de VARICHEM para la sistematización de emergencias al que se le niega el carácter de know How, porque en palabras del fallo: “No existen pruebas de que dicha sistematización contara con algún componente del que nadie más tuviera acceso o que no fuera generalmente conocida en ese medio, y sin este primer elemento es evidente que no existe un secreto empresarial.”

Con esta tesis peregrina resulta que el poseedor de un Know How que quiere demandar la infracción del mismo no sólo tiene que demostrar que el demandado divulgo, explotó o adquirió por medios ilícitos un secreto, sino se le impone demostrar afirmaciones o negaciones indefinidas consistentes en que “**nadie más tuvo acceso al mismo**”. Es obvio que la carga de la prueba de demostrar que la información no es secreta, le correspondería en su caso al demandado, porque para quien demandada basta demostrar que la información no es generalmente conocida por el medio que adopta medidas razonables para proteger la confidencialidad de la información.

23. Igualmente, a pesar que el fallo reconoce que **VARICHEM** contaba con un sistema integral de gestión de emergencias vinculado a un APC, se le impone que la información no era conocida por ningún otro competidor.

22. En otras consideraciones finales sobre esta conducta el fallo nuevamente reitera los errores de aplicación de la norma, cuando como conclusión que como los trabajadores no fueron inducidos a terminar sus contratos de trabajo, no se presenta la conducta de violación de secretos.

23. Por esta vía la sentencia impugnada concluyó que todo lo relacionado con el contrato MOLUSCO, se debe descartar por el mismo hecho de no haberse demostrado la existencia de un secreto empresarial, pues al no haber secreto empresarial, esa acusación como está formulada se tiene que caer, no está llamada a prosperar porque no existe ese secreto empresarial.

La razón aducida en la sentencia desconoce que la información de carácter comercial que condujo a que VARICHEM presentará una propuesta y hubiera obtenido una respuesta incluido el valor de la misma constituya un secreto empresarial, cuando el precio resulta el factor determinante para que una propuesta resulte elegible, como ocurre en la contratación pública.

Pues bien, se demostró que los funcionarios Diego Echeverry y Carolina Lara, trabajando para VARICHEM construyeron la propuesta para Ecopetrol y que luego las demandadas resultaron subcontratadas para la ejecución de ese contrato, utilizando el personal de VARICHEM. Un conjunto de indicios claramente demuestran que el contrato se trianguló por las demandadas a través de un tercero 7 SEAS, que no tenía experiencia alguna pues era un operador logístico.

### C. DESORGANIZACIÓN:

1. Para negar la declaración de esta conducta la sentencia tomó las mismas razones equivocadas en las que fundamentó el análisis de las anteriores conductas. En efecto, en la sentencia impugnada las únicas razones expuestas fueron las siguientes:

“Basta señalar que si la demandante sufrió una desorganización debido a la pérdida de su personal capacitado, eso no se les puede atribuir a las demandadas, porque son varias las razones por las cuales su personal se retiró y ninguna de ellas tiene que ver con algo que hubieran hecho **LAMOR** o **CORENA**.”

“Además, tampoco es cierto que **VARICHEM** haya sido privada de su know how o del secreto empresarial por algo que hicieran las demandadas, luego, ninguna de estas acusaciones sobre la desorganización están llamadas a prosperar. “

2. Al respecto, la doctrina especializada clasifica dentro de los actos de la categoría de los actos de desorganización a la inducción a la ruptura contractual, en el entendido de que esta conducta, dentro de las que también cuenta la violación de secretos, origina la desorganización interna de la empresa. Así lo señala Paul Roubier, citado por De la Cruz,<sup>13</sup> quien concluye “En este orden de ideas, generalmente la inducción a la infracción contractual no es más que una etapa dentro de una estrategia de desorganización, que podría contener además, violación de secretos y la desorganización misma”.

3. Esto fue precisamente lo que sucedió en este caso, porque la desorganización como conducta tipificada en la ley de Competencia Desleal, precisamente tiene como finalidad evitar que los agentes del mercado planifiquen sus estrategias comerciales en función de debilitar a sus competidores como un objetivo principal para desorganizarlos y por esta vía excluirlos del mercado, como lo hizo **LAMOR** a través de su estrategia sistemática de contratación de trabajadores de **VARICHEM**, para conocer su know how o saber especializado en la prestación de servicios de planes de atención de emergencias, establecimiento de mecanismos de prevención y de atención de dichas emergencias, estrategias de venta de los productos, precios, entre otros.

4. Los actos de competencia desleal realizados por los demandados **LAMOR / CORENA** generaron la desorganización interna de la sociedad **VARICHEM S.A.S.**, que se ve reflejados en el dictamen pericial, por cuanto le implico celebrar más de veintiún acuerdos de capacitación, incurriendo en costos y tiempo importante, para procurar reorganizarse, a raíz de los actos desleales que no sólo lo privaron de sus trabajadores, sino de su know how.

En la demanda se describieron en forma detallada las funciones que cumplía cada uno de los trabajadores, la información confidencial que manejaban, las inversiones conocidas por **LAMOR** en que incurrió **VARICHEM** para capacitarlos, información y esfuerzos que hoy aprovecha deslealmente **LAMOR** y que llevaron a desorganizarla.

5. Recordemos al respecto, que la teleología de la norma se encuentra en sus antecedentes próximos, como el Código de Comercio, cuando en el artículo 75, numeral 3º., se tipificada como acto desleal. “*Los medios o sistemas dirigidos a desorganizar internamente la empresa u obtener sus secretos.*”

Esta integración normativa es muy importante porque significa que una empresa puede desorganizarse internamente, tanto por ser privada sistemáticamente de sus trabajadores, como, porque un tercero obtenga sus secretos, como ocurrió en el presente caso. La conducta se configura entonces conforme a los supuestos de hecho de la demanda, porque el

<sup>13</sup> De la Cruz, Dionisio. La Competencia Desleal en Colombia. Editorial Externado. 2012, Pág. 206.

comportamiento fue eficiente para afectar el buen funcionamiento de VARICHEM, como unidad productiva.

6. Obviamente, la privación de trabajadores, dada la importancia cualitativa y cuantitativa de los mismos, como estrategia adicional para la obtención de secretos afectaron de manera grave a VARICHEM, así fuere temporalmente.

La estrategia sistemática que emprende un agente del mercado de contratar personal de su competidor, como sucedió en este caso, ha sido recogida por la jurisprudencia de la SIC. Dichas decisiones judiciales han tenido en cuenta para evaluar la deslealtad del acto, tanto la importancia cualitativa de los empleados retirados del afectado y contratados por el sujeto activo del acto desleal (**LAMOR / CORENA**), como ocurre cuando los trabajadores retirados tienen cargos directivos o son miembros de un grupo o división importante de la empresa según su objeto social<sup>14</sup>, “(...) *la privó intempestivamente de su equipo técnico y de profesionales*”<sup>15</sup>, así como la relevancia cuantitativa, es decir, el número de personas y el porcentaje que representan en la organización o área específica afectada de la misma,<sup>16</sup> y un elemento adicional de alta relevancia referido al tipo de información a la que logra acceder la empresa competidora.<sup>17</sup>

Estos elementos normativos propios de la conducta fueron puestos de presente en los hechos y debidamente acreditados con pruebas, por lo que se imponía la declaración de esta conducta desleal y la sentencia apelada los obvió por completo.

#### D. PROHIBICIÓN GENERAL:

En la sentencia impugnada luego de dejar sentado que la prohibición general es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y que está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8 a 19 de la ley 256, se reconoció que frente a la misma existe una imputación específica en la pretensión primera y en el hecho 28 de la demanda y que en los alegatos la misma se concretó en el aprovechamiento de esfuerzos empresariales ajenos.

No obstante, el juez de instancia realiza un análisis a la luz de otras conductas demandadas aplicando indebidamente el artículo 7 de la ley 256, porque se fundamenta en los siguientes aspectos propios del proceso de desvinculación de los trabajadores, aspecto que como ya analizamos no centra ni siquiera la acusación por inducción a la infracción contractual.

En efecto, el a quo, manifiesta\_

“(... ) La desvinculación de los trabajadores de **VARICHEM** no es atribuible de ninguna manera a las demandadas, luego la posterior vinculación con algunas de ellas, se dio en el

<sup>14</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 31714 de 2003. [www.sic.gov.co/normativa/sentencias de competencia desleal/2003](http://www.sic.gov.co/normativa/sentencias%20de%20competencia%20desleal/2003).

<sup>15</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 3300 de 2012. [www.sic.gov.co/normativa/sentencias de competencia desleal/2012](http://www.sic.gov.co/normativa/sentencias%20de%20competencia%20desleal/2012).

<sup>16</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 615 de 2012,. [www.sic.gov.co/normativa/sentencias de competencia desleal/2012](http://www.sic.gov.co/normativa/sentencias%20de%20competencia%20desleal/2012).

<sup>17</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 3289 de 2012 [www.sic.gov.co/normativa/sentencias de competencia desleal/2012](http://www.sic.gov.co/normativa/sentencias%20de%20competencia%20desleal/2012). En ese caso se demostró que los demandados emprendieron una estrategia para obtener la información necesaria para iniciar la misma actividad económica del demandante.

marco de la libertad de los trabajadores de acceder a nuevas oportunidades laborales, siempre y cuando ellos no ejecutaran conductas reprochables.”

Por otro lado se afirma que *“No se encuentra demostrado que las demandadas se hubieran valido de la información de **VARICHEM** obtenida de sus extrabajadores para desarrollar sus actividades económicas.”* Y que *“pues no tuvo en consideración elementos importantes como el hecho de que las demandadas pudieran desarrollar actividades en Colombia usando información distinta a la proveniente de **VARICHEM.**”*

Para llegar a dicha conclusión, la sentencia impugnada exige requisito ajenos a la protección del Know How, como lo señalamos al analizar los argumentos que sirvieron para negar la declaración de violación de secretos empresariales: **“VARICHEM** no demostró tener una información tan poco conocida y tan difícil de acceder, que la única conclusión posible frente al desarrollo de la actividad económica de las demandadas, es que se hubieran aprovechado de la información de **VARICHEM.**

Por otra parte, se sostiene que **LAMOR** es una compañía con amplia experiencia, lo que permite concluir razonablemente, que contaba con un conocimiento propio derivado de que le permitiera mantenerse y tener una posición dentro del mercado y desarrollar unas actividades en el mercado.

Dichas afirmaciones no sólo desconocen los criterios legales para la protección del Know How, sino que dejan de lado todas las pruebas que demostraron que las demandadas antes de su constitución en Colombia, solamente se dedicaban a la fabricación y venta de equipos que distribuían a través de VARICHEM y que a partir de su constitución y gracias a la contratación de trabajadores de esta empezaron a prestar servicios integrales que sólo prestaba VARICHEM.

En este contexto, al Juez que conoce la causa de competencia desleal, le corresponde evaluar objetivamente una conducta de competencia parasitaria y resultado del aprovechamiento de esfuerzos empresariales ajenos, como ocurre en este caso con las demandadas que desarrollaron líneas de negocios idénticas a las de VARICHEM, vía la contratación sistemática de personal que conocía el know how asociado a las mismas.

Sobre el principio de la buena fe es menester señalar que la prohibición general como acto propio y autónomo de la ley 256 de 1996, impone al Juez de la causa examinar los hechos probados a la luz del principio de buena fe objetiva, tal como lo reconoce la doctrina al señalar que: *“(...) el concepto de buena fe contemplado en la norma no es psicológico, normalmente identificado con la ignorancia o error disculpable o excusable, **sino objetivo,** esto es, un modelo de conducta socialmente aceptable y exigible que impone determinados **deberes de actuación y ciertos límites al ejercicio de los derechos y facultades a quienes operan en el mercado.** De ahí que haya que integrarse la norma a través de unos modelos de conducta cuya infracción convierte en desleal la competencia, teniendo presente que la finalidad de la Ley no es otra que proteger la competencia en interés de todos los que participan en el mercado.”* (Barona Vilar, Silvia. Competencia Desleal, Tirant Le Balch. 2008, Tomo I, p. 295). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En este sentido, no se discute en este proceso la libertad de contratación de las demandadas, ni el derecho al trabajo de los empleados de VARICHEM, como lo señala la sentencia, sino en los términos de la cita doctrinal arriba transcrita, se trata de declarar y sancionar *“los límites al ejercicio de los derechos y facultades a quienes operan en el mercado”*, en este caso sobrepasados por las sociedades demandadas al haberse

**APROVECHADO DESLEALMENTE DE LOS ESFUERZOS EMPRESARIALES AJENOS DESPLEGADOS POR LA SOCIEDAD VARICHEM**, vía la contratación sistemática de personal estratégico para implementar líneas de negocios que aquella manejaba, aplicando un know how desarrollado por varios años a través de atención efectiva de emergencias y capacitación previa de personal, con el ahorro de costes asociados a la propia generación de un saber especializado.

Reiteramos que la ley colombiana define el Know How como la experiencia secreta, acumulada en un arte o técnica para hacer algo<sup>18</sup>, cuyo aprovechamiento hacen las demandadas y se demostró que cumple los requisitos de ser secreto (no es fácilmente accesible al público ni a las personas del círculo o mercado), sustancial (prima la inteligencia, la invención y la técnica, precisamente porque está referido a una habilidad técnica que permite lograr un objetivo específico. En el mejor sentido conceptual, el Reglamento (CE) 240/96 de la Comunidad Europea lo define como “El conjunto de informaciones técnicas secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada que le dan a su titular una ventaja económica sobre la competencia”.

Lo subrayado es un hecho probado como lo dispuso el Despacho al aplicar la sanción dispuesta en el artículo 97 del C.G.P. por contestación deficiente de la demanda al haberse omitido por la apoderada de las demandadas un pronunciamiento expreso a los hechos como lo exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., frente al hecho **24** de la demanda en el cual nos referimos precisamente a la información no divulgada de carácter confidencial de VARICHEM que se representa en varios aspectos claves que le otorgaron una ventaja competitiva en el mercado.

En los hechos de la demanda y en las pruebas que obran en el expediente consta respecto a cada uno de los empleados mencionados la información confidencial que conocían, las capacitaciones que recibieron, el know How de VARICHEM que aplicaron concretamente en la atención de más de 50 emergencias, todo lo cual le garantizó a las demandadas aprovechar un esfuerzo empresarial ajeno, con el ahorro de costes y con la garantía de no gastar un solo peso en implementar las mismas líneas de negocios de VARICHEM.

No se trata aquí de declarar ilegal la contratación de trabajadores, ni de proscribir el derecho a la libertad al trabajo, como lo refirieron en sus excepciones las demandadas, sino de deslindar la frontera ilícita de una estrategia sistemática de contratar trabajadores para implementar las mismas líneas de negocios de un competidor, como conducta reprochable a la luz del principio de la buena fe comercial. Tampoco se trata de prohibir que los empleados de VARICHEM pudieran utilizar la experiencia adquirida en sus nuevos trabajos y que LAMOR pudiera beneficiarse de ella, porque una cosa muy diferente es emprender una estrategia sistemática de contratación para aprovecharse de un esfuerzo empresarial ajeno construido con muchos años de esfuerzo, para replicarlo en líneas de negocios que utilizan un Know How o de un secreto empresarial ajeno.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha referido a la buena fe comercial reconociendo su contenido objetivo, señalando que para efectos de establecer si un determinado comportamiento en el mercado se enmarca en la prohibición general es necesario analizar la afectación o la amenaza a los intereses sobre los que se edifica la Ley 256, esto es: **1.** El interés público del Estado en la preservación de un sistema económico de competencia no falseado; **2.** El interés colectivo de los consumidores; y **3.** El interés privado de los empresarios.

<sup>18</sup> Decreto 1625 de 2016, art. 1.2.1.2.3. y Decreto 2123 de 1975, art. 1.

Por lo tanto, es claro que VARICHEM desarrolló con esfuerzos empresariales propios durante varios años unas líneas integrales de servicios, vinculando planes de atención de emergencias, estrategias de ventas utilizando capacitaciones con simulacros utilizando equipos, y otras líneas de negocios integrales que le otorgaron ventajas competitivas, incurriendo en costos de tiempo y económicos cuantiosos, los cuales están siendo aprovechados en forma desleal por las demandadas mediante una estrategia sistemática de contratar trabajadores que conocían el Know How de VARICHEM, para empezar a implementar sus mismas líneas de negocios aprovechando un esfuerzo empresarial ajeno.

En efecto, se demostró que **LAMOR AB** conoció las estrategias comerciales y operativas propias de la operación de **VARICHEM** a través de una contratación sistemática de su personal en diferentes niveles (directivo, comercial y técnico) y en tal virtud, explota su know how. En efecto, la administración de planes de contingencia y efectividad de los procesos de bioremediación constituía elementos del know how de VARICHEM. A este propósito se adjuntó con la demanda un cuadro a folio 526, en el cual se relacionan los contratos que empezó a desarrollar **CORENA** utilizando la información que constituía el Know How de **VARICHEM** y a folio 545 y siguientes de la demanda se encuentra el brochure de CORENA en el que se anuncian las mismas líneas de negocios de **VARICHEM**, que implemento en forma posterior a la terminación del contrato de agencia y distribución, gracias a la contratación sistemática de personal.

Estas líneas de negocios que constan en el brochure de CORENA, idénticas a las que desarrollaba VARICHEM, son:

- Servicios de atención de emergencias por derrames.
- Remediación y descontaminación de áreas afectadas.
- Manejo, tratamiento y gestión de residuos.
- Capacitación, entrenamiento y simulacros especializados.
- Consultoría, implementación y administración de planes de contingencia.
- Disposición final de materiales peligrosos.

Estos servicios no eran ofrecidos en el mercado colombiano en forma previa a la contratación de personal de VARICHEM y se prestan con su Know How protegido por secreto empresarial a través de la contratación de su personal.

En efecto, las demandadas utilizaron las mismas estrategias de venta vinculadas a material publicitario (brochure) idéntico al que utilizaba VARICHEM, equipos idénticos desarrollados por esta última como los tanques de almacenamiento y las barreras de contención, las estrategias comerciales de venta de los productos en cursos de capacitación idénticos en los que se incorporaba el simulacro o ejercicio práctico de uso de equipos que utilizaba VARICHEM, amén de haber contactado a clientes de VARICHEM manifestándoles que las actividades que desarrollaba VARICHEM, las ofrecía ahora en el mercado LAMOR y CORENA, manifestando que otorgaban mejores condiciones como fabricante de los equipos, como quedó demostrado con los testimonios de algunos funcionarios de empresas clientes de VARICHEM.

Al respecto, dada la específica función de los equipos LAMOR, su venta esta intrínsecamente vinculada a la prestación de servicios en mecanismos de prevención y de atención de emergencias, en los que VARICHEM celebró más de 121 contratos para el manejo de Planes de Contingencia – PDC. En este sentido, cuando la demandada utiliza las estrategias comerciales y técnicas de VARICHEM, al contratar personal estratégico de VARICHEM para

aprovechar su Know How o conocimiento especializado logra incrementar su participación en el mercado prestando servicios en las líneas de negocios asociados a la atención de emergencias por derrame de hidrocarburos, planes de contingencia y capacitaciones que prestaba VARICHEM y no LAMOR AB, quien sólo era fabricante de los equipos.

CORENA COLOMBIA S.A.S. es la empresa que actúa en el mercado colombiano con el personal de VARICHEM, como se reconoce en la contestación de la demanda:

*“(...) CORENA COLOMBIA S.A.S. tiene participación accionaria de CORENA GROUP AB, del grupo LAMOR AB CORPORATION, que es el fabricante de equipos. Su know How es del Grupo Empresarial Lamor. (...)”.* (Respuesta hechos 3, 13, 15.8 de la contestación de la demanda de CORENA).

A partir de la vinculación de Diego Echeverri, la contratación sistemática de los trabajadores de Varichem no fue un hecho aislado, ni casual, porque los funcionarios no llegaron a la empresas por un proceso de selección de una firma de headhunting o cazatalentos, sino todos fueron identificados directamente por Diego Echeverri, quien fue el jefe inmediato de muchos de ellos en VARICHEM y quien oriento la estrategia sistemática para contratar aquellos que llevaban más tiempo en VARICHEM, que ocuparon cargos estratégicos, que recibieron capacitaciones clave para la prestación de servicios, que pusieron en práctica un know how de la compañía en la atención de más de 50 emergencias y, que por lo tanto, por esta vía accedieron al “saber hacer de la mejor manera” que poseía legítimamente VARICHEM.

## II. ERRORES DE HECHO:

**VIOLACIONES DE HECHO POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS y OMISIÓN DE EXAMEN CONJUNTO DE LAS MISMAS. “ERRÓNEA INTERPRETACIÓN PROBATORIA Y AUSENCIA DE VALORACIÓN.**

La sentencia apelada omitió realizar un examen en conjunto de las pruebas y de los hechos que tuvo como probados, habiéndose fundado exclusivamente en pruebas testimoniales.

Las pruebas omitidas son:

1. El Despacho aplicó la sanción dispuesta en el artículo 97 del C.G.P. por contestación deficiente de la demanda al haberse omitido por la apoderada de las demandadas un pronunciamiento expreso a los hechos como lo exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., de manera que se presumen probados los siguientes:

- La información no divulgada de carácter confidencial o know How representada en varios aspectos claves en sus líneas de negocios que le otorgaron a VARICHEM una ventaja competitiva en el mercado (Hecho 24).
- Que **VARICHEM** evidenció el uso de su información confidencial y su Know How en el mercado a partir del contrato MOLUSCO, para el cual **VARICHEM** había propuesto durante la vicepresidencia de **DIEGO FERNANDO ECHEVERRI** y con la intervención de **CAROLINA LARA**. (hecho. 15.6 y 15.7), que luego resulto ser ejecutado por las demandadas.

2. Sobre las particularidades de los servicios que prestaba VARICHEM y que la información que constituía su know how no fuera conocida por la generalidad del sector, que fue el argumento del Despacho para sostener que no existía secreto empresarial, no se tuvieron en cuenta las siguientes declaraciones:

a.) **Diego Echeverri**, quien en **VARICHEM** fue el vicepresidente de operaciones y operaciones estratégicas, manifestó frente a la pregunta No. 62 realizada por este apoderado que:

- ¿Nos dice algunas ventajas competitivas de VARICHEM en el mercado respecto a la “capacidad de respuesta a emergencia” de VARICHEM frente a otras empresas competidoras? **Respuesta:** *“La primera ventaja era la venta de equipos de LAMOR y su capacitación, además del soporte y la consultoría, pues VARICHEM ofrecía el paquete integral de servicios”*

b.) **Estefanía Montes**, quien actualmente es la gerente de proyectos de **VARICHEM** declaró en respuesta a las preguntas No. 6 y 19 realizada por el suscrito apoderado:

- 6) ¿La información confidencial a la que usted tiene acceso, qué ventaja competitiva en el mercado representa para **VARICHEM** de Colombia? **Respuesta:** *“Básicamente una ventaja comercial en tema de precios. En cuanto a información técnica son las estrategias que se plasman en cada oferta y cada contrato que se suscriben con los clientes”*
- 19) ¿Cuál es el factor diferencial de los servicios que ofrece **VARICHEM** en el mercado frente a otros competidores del mercado? **Respuesta:** *“El factor diferencial es que se cuenta con todas las líneas de gestión del riesgo, partiendo desde la consultoría, luego la etapa de ejecución con la administración de planes de contingencia, además de la respuesta que tenemos en el país por tener una red de atención grande”*

c.) **Cielo Varela**, quien actualmente es directora de proyectos de consultoría de **VARICHEM** declaró en virtud de la información confidencial que conoce propiedad de **VARICHEM**, frente a las preguntas No. 3, 4 y 11 realizada por este apoderado que:

- 3) Esta información que ventajas competitivas le ofrece a **VARICHEM** frente a otros competidores? **Respuesta:** *“Esos mismos algoritmos y procedimientos nos sirven para cumplir en plazos cortos lo que el cliente necesita de manera oportuna para presentarlo a la autoridad, porque tenemos la forma de hacerlo más ágil”*
- 4) Hay otro factor diferente a la rapidez de los resultados como una ventaja competitiva frente a otros competidores? **Respuesta:** *“Además de los tiempos, es más los métodos que usamos, los recursos que tenemos, porque no todas las empresas tienen las herramientas para determinar las actividades a tomar frente a un plan de contingencia”*
- 11) ¿Cuál es el factor diferencial de los servicios que ofrece **VARICHEM** en el mercado frente a otros competidores del mercado? **Respuesta:** *“Los programas de capacitación y entrenamiento, identificación y rapidez de respuesta, en administración del riesgo y gestión de planes de contingencia tenemos grandes ventajas gracias a las experiencias en desarrollo de proyectos. Otra ventaja es la*

*exclusividad en desarrollar planes de control y gestión del riesgo. Llevamos 17 años en la estructuración de planes de gestión del riesgo. Experiencia en la contratación de consultoría. Ventajas gracias al software que se manejan. Otra ventaja es que se entregan productos más allá de los solicitados por la normatividad. Experiencia en la divulgación de los planes de contingencia a las comunidades locales”*

d.) **PATRICIA JAIMES**, quien actualmente es la gerente de planeación y control de **VARICHEM**, declaró en virtud de la información financiera confidencial que conoce propiedad de **VARICHEM**, frente a las preguntas No. 11 realizada por este apoderado que:

- ¿Usted nos diría qué ventaja competitiva le otorga esta información financiera a **VARICHEM**? **Respuesta:** *“PIEP (Plan integral de ejecución de proyectos) este plan lo creó **VARICHEM**, es competitivo porque esta información solo la maneja **VARICHEM** y en la forma como la manejamos”*

e). Declaración de **FELIPE LÓPEZ**, ex trabajador de **IMPALA TERMINALS**, empresa que tuvo relaciones comerciales con **VARICHEM** del 2015 al 2019, manifestó frente a la pregunta No. 2 realizada por este apoderado que:

- ¿Qué servicios prestaba **VARICHEM** en el mercado? **Respuesta:** *“**VARICHEM** fue el único que encontramos con capacidad y conocimiento para atender nuestros requerimientos, en cuanto a disponibilidad de equipos y por el personal, y la experiencia de **VARICHEM** pesó bastante”*

f). Declaración de **ÁLVARO RUEDA**, antiguo trabajador de **ECOPETROL**, quien declaró frente a las preguntas No. 2 y 3 realizadas por este apoderado que:

- 2) Cuáles son esas ventajas competitivas que ofrece **VARICHEM** en el mercado colombiano frente a otras empresas? **Respuesta:** *“No conocí ninguna otra empresa dedicada a planes de contingencia, y algo integral como **VARICHEM** ninguna empresa prestaba servicios sobre los planes de contingencia.”*

- 3) Dentro de esas ventajas competitivas se puede incluir la atención de emergencias costa afuera y exploración de pozos offshore? **Respuesta:** *“Costa afuera si, por ejemplo, en Tumaco”*

g). Declaración de **WILSON QUINCHUA**, trabajador de **PERENCO COLOMBIA**, sociedad que ha desarrollado negocios con **VARICHEM** y con otras empresas del sector oil and gas, quien declaró frente a la pregunta No. 3 realizada por este apoderado que:

En relación con esas líneas de contratos o líneas de negocio de **PERENCO** con **VARICHEM**, ¿cuáles son las fortalezas o ventajas que ofrece **VARICHEM** en el mercado frente a otras empresas? **Respuesta:** *“Porque conoce el sector hidrocarburos a nivel Colombia, conoce la industria a nivel nacional, fabrican equipos, experiencia en atención, manejo y desarrollo en labor de atención por derrames y por el tratamiento de lodos o de residuos.”*

3. Adicionalmente, el fallo omitió cualquier consideración sobre el documento de carácter reservado y descriptivo de los aspectos principales que comprende el “Khow How” de **VARICHEM**, en las 5 líneas de negocios y servicios (**Folios 111 al 114 pruebas de la demanda**)

4. Sobre la prestación de servicios con el know how de **VARICHEM**, la sentencia dejó de lado tener en cuentas varias pruebas dentro de las que se cuentan que el señor **DIEGO ECHEVERRI**, representante legal de **LAMOR CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** confesó en su interrogatorio que esta sucursal se estableció en Colombia para empezar a prestar servicios de atención de emergencias, en la respuesta a la pregunta No. 5 realizada por el Despacho, y varis testimonios que demuestran manifestó que antes de la contratación de ex empleados de **VARICHEM** solamente vendían equipos. (testimonios de **JAVIER ARIAS** y **SANDRA SERRANO**, trabajadores de **CORENA COLOMBIA S.A.S.** y ex trabajadores de **LAMOR CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** y **VARICHEM**,) al igual que con las declaraciones de los trabajadores de **VARICHEM**, **HERNÁN MORALES**, **ESTEFANÍA MONTES** y **CIELO VARELA**.

Al respecto, también se encuentra el testimonio de Felipe López, empleado de **TROY RESOURCES LTDA**, manifestó que **LAMOR** no prestaba servicios de atención de emergencias antes de 2017, tal como se observa con la respuesta a la pregunta No. 18 realizada por este apoderado: **LAMOR** prestaba esos servicios en el mercado colombiano antes de 2017?  
**Respuesta:** “No”

5. Se dejó de lado el Interrogatorio rendido por el señor **DIEGO ECHEVERRI**, representante legal de **LAMOR CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, quien confesó haber aceptado la designación como representante legal de esta demandada aun siendo trabajador de **VARICHEM**, reconociendo que nunca existió una autorización expresa emitida por el representante legal de la demandante, el señor **JAIME HERRERA**.

6. No se tuvo en cuenta que en el testimonio del señor **DIEGO ECHEVERRI**, manifestó que participó en la elaboración de una propuesta para la adjudicación del contrato **MOLUSCO**, que posteriormente fue presentada por **CAROLINA LARA**, quien fue la persona que entró a ocupar su cargo cuando se fue a trabajar con **LAMOR PERÚ**. Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2015, **DIEGO ECHEVERRI** indica que existe la posibilidad que **VARICHEM** sea la empresa que suministre los servicios de primera respuesta y Tier II durante todo el proyecto **MOLUSCO**. (**Folio 522 pruebas de la demanda**)

7. No se tuvo en cuenta la Propuesta técnica para la elaboración del plan de emergencia del pozo **MOLUSCO** del 23 de julio de 2014, la cual se observa que fue elaborada por la subgerencia de operaciones primero por el señor **DIEGO ECHEVERRI** y complementada por la señora **CAROLINA LARA**, evidenciándose que estos funcionarios estuvieron al frente de la propuesta, además de haber participado en conversaciones con funcionarios de **ECOPETROL** en búsqueda de lograr la adjudicación del contrato (**Folios 508 al 521 pruebas de la demanda**)

8. Al respecto, el representante legal de **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, confesó en su interrogatorio que esta sociedad demandada le suministró a **7SEAS** los equipos y el operador para la ejecución del contrato **MOLUSCO**, siendo evidente una triangulación empresarial, esta ultima no tenía ninguna experiencia. .Al respecto, constan las respuestas del señor **SANTIAGO GONZÁLEZ** a las preguntas No. 10, 12 y 17 formuladas por el Despacho

El uso indebido y explotación de la información confidencial de **VARICHEM** por parte de las demandadas gracias a la contratación de **JAVIER ARIAS**, también se demostró con los interrogatorios de **DIEGO ECHEVERRI** y **SANTIAGO GONZÁLEZ**, quienes confesaron que este extrabajador de **VARICHEM** participó activamente en la ejecución del contrato **MOLUSCO**,

declaraciones que dejan claro que los ex funcionarios de VARICHEM fueron contratados para desarrollar el contrato molusco, para el cual VARICHEM había presentado propuesta negociada directamente por Diego Echeverry, quien le informo a varios funcionarios que había sido seleccionados como primeros oferentes, Sin embargo, queda claro que por intermedia personal presentó las demandadas lograron la adjudicación del contrato a 7 seas, pero fue CORENA quien realmente resultó desarrollan este contrato.

9. Tampoco fue tenido en cuenta el Reglamento interno de trabajo de **VARICHEM**, numeral 2 del artículo 43 establece la obligación y el deber de reserva de la información conocida por todos los funcionarios de **VARICHEM (Folios 312 al 324, pruebas de la demanda)**

10. No se tuvieron en cuenta los Otrosí a los contratos laborales celebrados con varios, como **DIEGO ECHEVERRY, CAROLINA LARA e INGRID OCHOA y VARICHEM** para resguardar la información confidencial. **(Folios 225 pruebas de la demanda)**

11. Tampoco se tuvo en cuenta la Certificación de fecha 23 de julio de 2019 emitida por HECTOR RAMÍREZ CADENA, Revisor Fiscal de **VARICHEM** en la cual consta que tuvo que asumir la inversión de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$96.860.000)** para la capacitación de nuevos empleados que ocuparon los cargos y las funciones de los funcionarios que fueron contratados de manera sistemática y desleal por las demandadas, lo cual afectó de manera directa la estructura administrativa, operativa y comercial de **VARICHEM**.

12. No se tuvo en cuenta la Comparación de los folletos promocionales de los servicios que ofrecen **VARICHEM y LAMOR** en el mercado, que evidencian el uso de fotografías que usa **VARICHEM** para promocionar sus servicios en sus brochure. **(Folios 326 al 328, pruebas de la demanda)**

Sobre el uso de Know How por las demandadas existen importantes indicios representados en el uso de los mismos productos en los procesos de bioremediación, de los mismos tanques hexagonales de almacenamiento desarrollados por VARICHEM, el ofrecimiento de cursos de capacitación con el mismo contenido y las mismas estrategias comerciales, la misma información incluida en los folletos y material publicitario (brochures), la presentación de ofertas a los mismos clientes a los que VARICHEM había presentado propuestas precedentes preparadas con ex empleados contratados por las demandadas, tal como ocurrió en el caso Molusco, contrato que resultó siendo desarrollado por las demandadas por la vía de una subcontratación de CORENA por parte de la empresa 7 SEAS, que era un operador logístico sin experiencia.

13. Se obvio que sobre el factor diferencial de los simulacros en los cursos de capacitación dictados por **VARICHEM** se demostró con el testimonio de **FELIPE LÓPEZ**, empleado de TROY RESOURCES LTDA, quien manifestó a la pregunta No. 2, formulada por el suscrito apoderado lo siguiente: ¿Cuál es el factor diferencia de esta línea de negocios frente a otros cursos que se ofrezcan en el mercado? **Respuesta:** *“Buscamos desarrollar actividades que marquen diferencia, realizando cursos donde se da más de lo exigido como certificadores, como en los cursos IMO donde realizamos prácticas reales, como simulacros, donde se logra ese diferencial para el cliente, no se limita a lo que exige la organización marítima internacional, hacemos reconocimiento de equipos, mostramos equipos, hacemos despliegue de barreras, permitimos interacción directa con los participantes, que ellos conozcan los equipos.”*

14. Se omitieron las pruebas que demuestran la copia del tanque hexagonal de almacenamiento fabricado y manufacturado por **VARICHEM**, en las fotos acompañadas y en el

interrogatorio del señor DIEGO ECHEVERRI, representante legal de LAMOR CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, quien a las preguntas No. 11 y 12 formuladas por el suscrito apoderado, confesó que VARICHEM le envió a LAMOR CORPORATION AB, a su sede principal en Finlandia, una muestra del tanque hexagonal de almacenamiento para la atención de emergencias fabricado y manufacturado por VARICHEM, cuyo diseño es propiedad exclusiva de la demandante y que LAMOR con posterioridad a este envío, viene fabricando y comercializando. El testigo ÁLVARO RUEDA, expleado de ECOPETROL, empresa ajena a las partes en conflicto, quien manifestó a la pregunta No. 7 formulada por este apoderado: Para efectos de su trabajo en ECOPETROL cuáles eran esos factores relacionados a la experiencia de VARICHEM que hacían que ECOPETROL los quisiera contratar? **Respuesta:** “VARICHEM fabrica sus propios equipos, como los tanques de almacenamiento temporal, siendo empresa nacional que nos entregaba el producto”

15. Con el testimonio de HERNÁN MORALES, se comprueba que VARICHEM sí le envió a LAMOR un tanque de almacenamiento para que este en un futuro lo pudiera comercializar bajo la marca VARICHEM y no bajo la marca LAMOR como de manera desleal actualmente está ocurriendo. Además, este testigo afirmó a preguntas realizadas por el Despacho formuladas al finalizar el cuestionario efectuado por el suscrito apoderado, que este tanque de almacenamiento enviado a LAMOR fue una muestra y es de fabricación exclusiva de VARICHEM, y que la demandante nunca le otorgó a LAMOR una autorización de fabricación.

16. Se omitió toda referencia a la relación de contratos en los cuales participaron las demandadas y demás empresas del grupo LAMOR, ofertando los mismos productos y servicios de VARICHEM en las licitaciones públicas y privadas, los cuales empezaron a ofrecer las demandadas después del 2017, año en el cual comenzaron a contratar empleados de VARICHEM y se constituyó CORENA COLOMBIA S.A.S. (Folios 325 pruebas de la demanda), así como los testimonios de varios empleados de clientes de VARICHEM que declararon que CORENA Y LAMOR, los contactaron.

17. Se omitieron las pruebas aportadas en la diligencia de inspección judicial por las demandadas. Los listados de facturación a clientes de CORENA COLOMBIA S.A.S. en las líneas de negocios que desarrollaba VARICHEM y que empezaron a desarrollar las demandadas en Colombia con ocasión de los actos desleales demuestran tres cosas: En primer lugar que las sociedades demandadas empezaron a desarrollar idénticas líneas de negocio que constituían el “Know How” protegido por secreto empresarial de VARICHEM, tanto en el mercado colombiano a través de CORENA COLOMBIA S.A.S., como en mercados en los que participan empresas vinculadas con el grupo empresarial en Perú y Ecuador. En segundo lugar, los listados acreditan que los servicios ofrecidos en las líneas de negocios integrales desarrolladas son clientes a los que VARICHEM les prestó por varios años esos servicios, mientras estuvo vigente la relación comercial con el grupo LAMOR. En este sentido, la contratación sistemática de trabajadores fue el medio utilizado por las demandadas para conocer y explotar en esas mismas líneas de negocios, el know how administrativo, financiero y operativo de VARICHEM, protegido por secreto empresarial. Finalmente, en directa relación con los dos puntos anteriores, los listados ratifican los perjuicios estimados en el dictamen pericial, incluido el ítem de pérdida de oportunidad, toda vez que los negocios que hubiese podido contratar y ejecutar VARICHEM, se vieron frustrados por los actos desleales, por cuanto las demandadas pudieron presentar propuestas y desarrollar los servicios utilizando un know how desarrollado por VARICHEM durante muchos años, al cual accedieron las demandadas a través de la contratación de los extrabajadores de VARICHEM.

En forma particular, respecto de la relación contractual entre **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, y **7SEAS** para la ejecución del contrato para el pozo Molusco con **ECOPETROL**, los documentos aportados en esta inspección judicial demuestran que el contrato realmente lo ejecutó **CORENA**, y que **7 SEAS** sólo fue una interpuesta sociedad para la celebración del contrato **MOLUSCO**, porque de otra manera no se explica que las demandadas hubieran exhibido documentos de terceros denominados: i.) *“Entrega del contrato No. 5004052”* del 30 de junio de 2017, suscrito por **ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S.A.S.** y dirigido a **ERNESTO JOSE CHALELA MARTÍNEZ** de **7SEAS**, y ii.) *“Decisión de Contratación Directa No. 2017649”* del 30 de junio de 2017, suscrito por **ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S.A.S.** y dirigido a **ERNESTO JOSE CHALELA MARTÍNEZ** de **7SEAS**.

Estos documentos de terceros exhibidos por **CORENA**, junto a la falta de experiencia de **7SEAS** en su calidad de simple operador logístico, constituyen un conjunto de indicios inequívocos de los cuales se puede inferir que el proyecto **MOLUSCO** se desarrolló bajo una estrategia de triangulación con **CORENA COLOMBIA S.A.S.**, que fue la que realmente proveyó los servicios objeto del contrato a **ECOPETROL**, tal como lo reconoció su representante legal en el interrogatorio realizado, cuando a la pregunta formulada de si **7SEAS** era una empresa que tuviera experiencia en control de derrames, contestó *“Dijeron que tenían experiencia en estos servicios, pero no puedo indicar que experiencia tenía en ese momento”*.

Las facturas exhibidas por **CORENA COLOMBIA S.A.S.** evidencian que fue realmente esta sociedad demandada quien ejecutó el objeto del contrato y no **7SEAS**. Sobre este particular en los testimonios de **Diego Echeverry** y **Carolina Lara** se demostró que estos ex empleados de **VARICHEM**, contratados por las demandadas, habían intervenido directamente en la negociación y la presentación de propuestas a **ECOPETROL** para desarrollarlo. Incluso el señor **Diego Echeverry** envió un email interno que obra en el expediente informando a varios funcionarios de **VARICHEM** que era un hecho la adjudicación del contrato.

18. Ahora bien, en el término de traslado de la información exhibida, presentamos un cuadro Excel integrando la información suministrada por **LAMOR AB** y **CORENA COLOMBIA S.A.S.** referente a la facturación del periodo del 2017 al 2021 en las mismas líneas de negocio de **VARICHEM** en el mercado colombiano, reflejando los beneficios obtenidos por aquellas aprovechando el Know How de la demandante.

A modo de ejemplo y corroborando esta situación, las facturas y los libros auxiliares aportados demuestran la adjudicación de los siguientes contratos a las demandadas de clientes de **VARICHEM**.

- 1.) Contrato del pozo **MOLUSCO** para atención de emergencias del año 2017, celebrado con **ECOPETROL** y reflejado en la factura realizada por **7SEAS** a **CORENA**.
- 2.) Contrato del proyecto del Alto Magdalena para atención de emergencias del año 2018 celebrado con **HOCOL**.
- 3.) Contrato del proyecto en Cartagena para servicios de consultoría del año 2018 celebrado con **EMGESA** y reflejado en los libros auxiliares de **CORENA** del año 2019 – línea de asistencia técnica.
- 4.) Contrato del proyecto en Neiva para servicios de capacitación del año 2018 celebrado con varias empresas.

- 5.) Contrato del proyecto Purple Ángel para servicios de alquiler de equipos del año 2016 celebrado con ANDARKO y reflejado en los libros auxiliares de **LAMOR AB** del 31 de mayo de 2017.

El know How de **VARICHEM** es una parte esencial para que las demandadas logran la adjudicación de estos contratos por referirse a la línea de negocios integral y responder en su la configuración a las propuestas y los aspectos operativos para su desarrollo propias de las ventajas competitivas de la demandante. En conclusión, los documentos aportados por las demandadas en la diligencia de inspección judicial corroboran la estimación de los hechos de la demandan y la estimación de los perjuicios reclamados.

En el siguiente sentido presento las de inconformidad con la sentencia, que serán sustentadas ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Respetuosamente,



**EMILIO GARCÍA RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 79'521.384 de Bogotá.  
T.P. No. 83.246 del C.S.J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-66934-01**

**Demandante: **Varichem** de Colombia S.A.S.**

**Demandado: Lamor Corporation A.B.**

Sería del caso proceder con la admisión de la alzada interpuesta en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2021, de no ser porque revisado el expediente remitido por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup>, se tiene que el 09 de noviembre de 2021 el apelante desistió de su recurso y su solicitud fue aceptada en auto del 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por sustracción de materia y por no existir actuación pendiente por resolver a cargo de esta Sala, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia de origen y para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

BOGOTÁ D.C., 14 DE DICIEMBRE DE 2021

AUTO NÚMERO 152368

*“Por el cual se resuelven unas solicitudes”*

*Proceso por Competencia Desleal*

*Radicación: 19-166934*

*Demandante: VARICHEM COLOMBIA G ENVIRONMENTAL PROTECCIÓN SERVICE S.A.S. (G.E.P.S. INC.)*

*Demandada: LAMOR CORPORATION A.B. Y CORENA COLOMBIA S.A.S.*

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada CORENA COLOMBIA S.A.S. manifestó desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre del año que avanza, y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento del recurso dado que aún no ha sido remitida la actuación al Superior. De otro lado, no hay lugar a condena en costas de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 316 C.G.P.

Por otra parte, en relación con la solicitud elevada por el apoderado de la demandante sobre la modificación de la fecha de radicación en el sistema de trámites, sea del caso informar que para todos los efectos la fecha y hora de radicación que se tiene en cuenta en el proceso es la que aparece en la sección “enviado el” y no la fecha y hora en que la entidad registra la actuación, pues ello corresponde a un trámite interno y no la fecha y hora en que efectivamente los documentos son radicados en el correo electrónico. En este caso, por ejemplo, la fecha de radicación del documento que contiene los reparos de la parte demandante es el 2021-10-27 a las 16:09:21 y no el 2021-10-28 a las 08:48:07. Esta última fecha corresponde al procedimiento interno de registro que hace la entidad, mientras que la primera corresponde a la fecha y hora de radicación del usuario la cual es la que se tiene en cuenta para efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

El Asesor Asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales,

**FRM\_SUPER**

**JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ**



**Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales  
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y  
Propiedad Industrial**

De conformidad con lo establecido en el art.  
295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

**Estado No. 227**

**De fecha 15/12/2021**

**MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: RECURSO DE SÚPLICA PROCESO NO. 11001319900220190040707**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 16:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Oscar Betancur <oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com>

**Enviado:** jueves, 21 de abril de 2022 4:50 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** jmendoza@dlapipermb.com <jmendoza@dlapipermb.com>; slondono@dlapipermb.com

<slondono@dlapipermb.com>; consuelo.a@aab-estudiojuridico.com <consuelo.a@aab-estudiojuridico.com>

**Asunto:** RECURSO DE SÚPLICA PROCESO NO. 11001319900220190040707

Cordial saludo,

Envío adjunto memorial con el que se interpone recurso de súplica en el proceso No. 11001319900220190040707. Se envían anexo las decisiones judiciales citadas y anunciadas en el memorial.

Envío copia de este correo al apoderado de la parte demandante para los fines comunicación y traslado del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la confirmación de recibido y darle trámite al memorial.

Cordialmente,

**ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA**

**Abogado Asociado**

Tels: (+571) 6 37 4992 / 94 / 97

Calle 110 No. 8 - 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: [oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com](mailto:oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com)



ACUÑA ACUÑA  
& BERMÚDEZ  
ESTUDIO JURÍDICO  
MEMBERS OF EURESEAU

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores:

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC**

**Sala Civil**

En su Despacho

**Proceso.** Acción Social de Responsabilidad.

**Demandante.** Operadora de Carbón de Santa Marta Ltda. (Carbosan).

**Demandado.** Mauricio Suárez Ramírez.

**Radicado.** 11001319900220190040707.

**Asunto.** Recurso de súplica contra auto que admite apelación de Carbosan.

**Oscar Fernando Betancur García**, apoderado de la parte demandada, **Mauricio Suárez Ramírez**, interpongo **Recurso de Súplica** en contra de la decisión de admitir el recurso de apelación interpuesto por Carbosan en contra de la sentencia de primera instancia, **por ser extemporáneo y no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por el artículo por el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del CGP.**

### **1. Oportunidad y procedencia del recurso de súplica.**

Conforme al artículo 331 del CGP, el recurso de súplica procede “*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”. Igualmente, en este caso, el recurso es oportuno por ser interpuesto dentro del plazo de ejecutoria de la providencia impugnada, la cual fue notificada por estado el 18 de abril de 2022.

### **2. Motivos del recurso de súplica.**

Los motivos del recurso de súplica son los siguientes:

## 2.1. Extemporaneidad del recurso de apelación de Carbosan.

El recurso de apelación interpuesto por Carbosan el 4 de febrero de 2022 es extemporáneo. La sentencia de 6 de octubre de 2021 fue complementada el 31 de enero de 2022 sólo como consecuencia de la petición de adición que formuló la demandada. Aunque Carbosan presentó una petición de adición de la sentencia, esta fue rechazada por extemporánea. Así, como la petición de adición que formuló Carbosan se rechazó por extemporánea, Carbosan no impidió la ejecutoria de la sentencia.

Carbosan debió interponer el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia el 6 de octubre de 2021 y no después de haber sido proferida la sentencia complementaria. Recordemos que la adición se efectuó por petición de la demandada y no de Carbosan. Conforme a lo establecido en el artículo 302 del CGP, las providencias que *“(..). sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando (...) han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)”*. Por lo tanto, dicho término, el de ejecutoria, era el que tenía Carbosan para apelar la sentencia o solicitar su adición y complementación o aclaración, pero no lo hizo.

El Tribunal Superior de Bogotá DC ha establecido que la solicitud de adición y aclaración de providencias son las únicas herramientas con las cuales es viable ampliar la oportunidad procesal para impugnar una providencia<sup>1</sup>. Al citar al tratadista Hernando Devís Echandía, el Tribunal expuso que:

*“(..). Aunque algunas providencias judiciales se limitan a impartir órdenes al secretario, la gran mayoría contiene determinaciones en relación con otros sujetos procesales, por lo que es preciso, además de ponerlas en conocimiento de los eventuales interesados de la notificación, conceder un lapso para que se apresten a cumplirlas, o para que pidan su aclaración o adición (CGP, art. 285-2, 287-1), o para que manifiesten su inconformidad mediante la interposición de recursos (CGP, arts. 318-3, 322-1, 331-2). A este lapso se le llama “término de ejecutoria,” dado que una vez expirado sin que hayan sido interpuestos los recursos la respectiva providencia cobra ejecutoria, lo que se traduce en que deviene incuestionablemente su juridicidad intrínseca.”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Auto de 4 de noviembre de 2021. Proceso No. 11001310304120190010901. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrada Ponente, doctora Adriana Saavedra Lozada.

<sup>2</sup> DEVIS Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil- Teoría General del Proceso Tomo I. Editorial ABC. Bogotá 1976. Pág. 425.

Al precisar las diferencias entre aclaración, corrección y adición de providencias, el Tribunal añadió que:

*“(...) Primero que todo, **para realizar la aclaración o la adición**, o para solicitar cualquiera de las dos, **la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP arts. 285-2 y 287-1)** en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). **En segundo lugar, la solicitud de aclaración o de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2)** en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo. (...)”<sup>3</sup>*

Como Carbosan no apeló y tampoco presentó dentro del plazo de ejecutoria una petición de adición y complementación o aclaración de la sentencia, perdió su oportunidad para interponer el recurso de apelación. Lo que significa que la sentencia que Carbosan busca impugnar adquirió para dicha parte *“juridicidad intrínseca”*. Es decir, el único recurso de apelación que resulta admisible en segunda instancia es el que fue presentado por la parte demandada, excluyendo el de Carbosan.

Debido a que Carbosan no interpuso la apelación dentro del plazo de ejecutoria de la sentencia de 6 de octubre de 2021 y tampoco presentó oportunamente una petición de adición o aclaración, para dicha parte no se *“ampli[ó] la oportunidad para impugnar la providencia”*. Por ende, el recurso de apelación presentado por Carbosan el 4 de febrero de 2022 es extemporáneo. Como lo ha expresado el Tribunal Superior de Bogotá DC en eventos de extemporaneidad, *“(...) teniendo en cuenta que el remedio vertical se formuló extemporáneamente, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión (...)”<sup>4</sup>*. Por tal razón, **solicito** comedidamente declarar **inadmisible** en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Carbosan.

<sup>3</sup> Ob cit. Pág. 382.

<sup>4</sup> Auto de 16 de febrero de 2022. Proceso No. 11001310300220080043102. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrada Ponente, doctora Aída Victoria Lozano Rico.

## **2.2. Los reparos formulados con el recurso de apelación son insuficientes para darle trámite por lacónicos.**

Aunado a lo anterior, los reparos formulados por Carbosan en el escrito presentado el 4 de febrero de 2022 son *lacónicos* y, por tanto, insuficientes para cumplir con el estándar requerido para admitir un recurso de apelación contra sentencias judiciales.

Conforme al inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del CGP, con el recurso de apelación se “(...) *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)*”. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, los reparos consisten en “*una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación*”. Aunque deben ser concretos, la Corte Suprema de Justicia sostiene que “(...) *el carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem (...)*”. Por eso, según afirma la Corte Suprema de Justicia, la insuficiencia de los reparos impide tramitar el recurso de apelación, pues “(...) *la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

La anterior postura sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue confirmada en sede de impugnación por la Sala de Casación Laboral, que concluyó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“(...) Así las cosas, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente señaló en el escrito inaugural, dado que interpretó de manera plausible la normativa aplicable al asunto en controversia, analizó las actuaciones del proceso de conformidad con la sana crítica y en el marco de su autonomía profirió una decisión que consulta las reglas mínimas de razonabilidad.*

---

<sup>5</sup> Sentencia STC996 de 2021. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>6</sup> Sentencia SL4872 de 2021. Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor Iván Mauricio Lenis Gómez.

*Nótese que en efecto, en la presentación del recurso de apelación la aquí accionante no manifestó claramente los reparos de su inconformidad sobre los que versaría la sustentación ante el Tribunal accionado, pues aquellos fueron generales (...)*

Esta postura de la Corte Suprema de Justicia concuerda con decisiones de la Corte Constitucional en las que ha considerado que la formulación de reparos insuficientes en contra de una sentencia no cumple con la carga requerida de identificar las razones de inconformidad para tramitar un recurso de apelación. Al denegar un amparo de tutela, la Corte Constitucional expresó que “(...) **la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron ‘normas particulares’ y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a qué normas o pruebas se refería.** (...)”<sup>7</sup>.

Este criterio ha sido aplicado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC<sup>8</sup>. Por ejemplo, en providencia del 15 de octubre de 2021<sup>9</sup>, el Tribunal decidió declarar desierto un recurso de apelación por la insuficiencia de los reparos formulados. Trayendo a colación lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal explicó que “(...) **lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del a quo carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación (...)”. Razón por la cual, el Tribunal concluyó que “(...) **los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación, porque, no sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia recurrida, con lo que dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso**<sup>10</sup>, por lo que **no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.** (...)”

<sup>7</sup> Sentencia SU-418 de 2019. Corte Constitucional. Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Por ejemplo, ver: i) Auto de 27 de julio de 2021. Proceso No. 11001310302520140068801. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

ii) Auto de 12 de agosto de 2021. Proceso No. 11001310303620200034201. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>9</sup> Proceso No. 11001310302520200022801. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>10</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

Igualmente, en otro caso, con auto del 17 de febrero de 2022, al examinar un recurso de apelación, el Tribunal no lo tramitó porque: “(...) **el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se aprestó a rebatir un aspecto ajeno al fallo con el que se le puso fin a la primera instancia (...)**”. Una vez más, el Tribunal recordó cómo, “[a]l punto, **la jurisprudencia, en reciente ocasión, precisó que la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)**”<sup>11</sup>.

En reciente ocasión, con auto de 28 de marzo de 2022, al inadmitir un recurso de apelación, el Tribunal destacó en sus consideraciones “(...) **que la necesidad de motivación clara y expresa del recurso procura no “(...) dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)**”<sup>12</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del CGP asigna al juez ad quem” (...). Añadiendo que el juez que tramita la apelación “(...) **no podrá abordar en su estudio ni más ni menos, que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor. (...)**”<sup>13</sup>

Esto también ha sido aplicado en otros distritos judiciales. Por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali<sup>14</sup>, en providencia del 28 de mayo de 2021<sup>15</sup>, declaró desierto un recurso de apelación porque “(...) **la vaguedad y abstracción de la postura disidente torna inviable la admisión de la apelación (...)**”.

Vemos entonces que para tramitar un recurso de apelación no basta con señalar de forma lacónica que se apela, mencionando como “reparo” una breve frase o expresión, sino que debe exponerse de forma sucinta cuáles son las razones de inconformidad que luego serán objeto de sustentación. Si aplicamos estas reglas jurisprudenciales a este caso y las confrontamos con los escuetos y lacónicos “reparos” formulados por CarboSan, es evidente que son insuficientes para tramitar el recurso de apelación interpuesto. Incluso, algunos de ellos son inadmisibles por carecer de interés jurídico o por improcedentes.

<sup>11</sup> Proceso No. 11001310300520150075002. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>12</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Deupre Ediciones. 2016 p. 775

<sup>13</sup> Proceso No. 11001319900320200387803. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrada Ponente, doctora Adriana Saavedra Lozada.

<sup>14</sup> Por ejemplo, ver auto de 3 de mayo de 2021. Proceso No. 76001310300320190017001. Sala Civil. Tribunal Superior de Cali. Magistrado Ponente, doctor Hernando Rodríguez Mesa.

<sup>15</sup> Proceso No. 76001310300720180017301. Sala Civil. Tribunal Superior de Cali. Magistrado Ponente, doctor Hernando Rodríguez Mesa.

Los reparos descritos en el escrito de apelación de Carbosan son frases que impiden tramitar la apelación por estar desprovistas de contexto y desarrollo. En los reparos 1 y 2, Carbosan dijo de forma general y escueta que en la sentencia supuestamente “(...) *se omitió valorar numerosas pruebas—y tomar en consideración fundamentos jurídicos de peso—que confirman que el demandado sí violó (i) disposiciones legales y estatutarias, (ii) su deber de cuidado y (iii) su deber de lealtad (...)*”. Sin embargo, **Carbosan no indicó ni siquiera de forma sucinta cuáles fueron las “numerosas pruebas” que supuestamente la sentencia “omitió valorar” o cuáles fueron los “fundamentos jurídicos de peso” que supuestamente se dejaron de aplicar.** Se trata de aseveraciones generales y escuetas, insuficientes para tramitar el recurso.

Lo mismo pasa con el reparo 3 que repite lo dicho en los reparos 1 y 2, sumando al final la expresión “*buena fe*”. Aquí Carbosan afirma una vez más, de forma escueta, que en la sentencia “(...) *se omitió valorar numerosas pruebas—y tomar en consideración fundamentos jurídicos de peso—que confirman que el demandado sí violó (i) disposiciones legales y estatutarias, (ii) su deber de cuidado y (iii) su deber de lealtad y buena fe (...)*”. Nada más. Sin embargo, el apoderado de Carbosan no explicó ni siquiera en forma sucinta por qué se habría producido esa supuesta afectación a los deberes de lealtad y “*buena fe*”, de acuerdo con fundamentos jurídicos y pruebas supuestamente omitidas (que tampoco precisó en su escrito). Una vez más, se trata de aseveraciones generales y escuetas, insuficientes para tramitar el recurso.

Todos estos reparos, del 1 al 3, no cumplen en lo absoluto con lo exigido por la ley y la jurisprudencia. Como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)*”<sup>16</sup>. La falta de satisfacción de esa carga procesal descrita por la Corte fue justamente lo que pasó en este caso. Presentar frases cortas, con simples afirmaciones, no cumple en lo absoluto con el contenido mínimo que la jurisprudencia ha exigido debe cumplirse para poder tramitar un recurso de apelación contra sentencias judiciales.

---

<sup>16</sup> Sentencia STC996 de 2021. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

La misma insuficiencia se constata en el reparo 5 en el que Carbosan señaló de forma general que “(...) *se omitió valorar numerosas pruebas—y tomar en consideración fundamentos jurídicos de peso—que confirman que el demandado violó restricciones estatutarias en el contexto de la contratación de servicios de vigilancia (...)*”. Una vez más, no se precisó ni siquiera de forma sucinta cuáles fueron las pruebas o cuáles fueron los fundamentos jurídicos supuestamente ignorados por la sentencia.

Continuando con los reparos 6 y 7, estos pecan de la misma insuficiencia. Primero, en el reparo 6, Carbosan se limitó a señalar que el Despacho “*omitió, injustificadamente, dar aplicación a su propio precedente horizontal en materia de deberes de conducta de los administradores sociales*”, sin indicar ni siquiera de forma resumida o sucinta en qué consiste ese “*precedente horizontal*” que dice fue omitido. Luego, en el reparo 7, repitió esa misma fórmula al indicar que el Despacho “*(...) omitió también, de manera injustificada, atender el precedente vertical recientemente sentado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá y la honorable Corte Suprema de Justicia (...)*”, sin siquiera hacer una alusión a cuál es el precedente al que se refería y por qué era aplicable a este caso.

Centrándonos en el reparo 8 vemos que resulta también insuficiente para tramitar la apelación, por resultar vago y lacónico. En este reparo, Carbosan se limitó a decir que “*la condena en costas y agencias en derecho vertida en la Sentencia careció de sustento jurídico y fáctico*”, sin que sepamos porqué. Pero, además de ser insuficiente, este reparo es inadmisibles por completo. La condena en costas y agencias en derecho se controvierte cuando se liquida (Art. 366.5 del CGP) y no antes como aquí lo pretende Carbosan. Así lo tiene establecido el Tribunal Superior de Bogotá DC, que ha señalado que **la apelación de la sentencia por el monto de las agencias en derecho es inadmisibles**. En auto de 19 de enero de 2022, el Tribunal dijo que<sup>17</sup>:

*"(...) el monto cuantificado y que el recurrente ataca es en realidad el guarismo fijado por agencias en derecho (concepto distinto a las costas), siendo inadmisibles la alzada contra la sentencia en lo que a ese tópico atañe, como quiera que "...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado. (...)"*

---

<sup>17</sup> Proceso No. 11001310300520190051201. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Luis Roberto Suárez González.

Visto lo anterior, la insuficiencia en la formulación de todos estos reparos es notoria. Con total seguridad, esto impide tramitar la apelación interpuesta por Carbosan, pues, como lo ha sostenido la Corte, “(...) *lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación. (...)*”. De ahí que no basta con afirmar que el recurso se sustentará ante el superior como lo adujo Carbosan, pues “(...) *dicho acto presupone la aducción de los “reparos concretos” en primera instancia; en efecto, una cosa son los “reparos concretos”, que deben formularse ante el juez de primer grado, y otra distinta, la sustentación de esos esbozos preliminares que se surte ante el ad quem, siendo la omisión de la primera de las señaladas cargas, la que deparó en la deserción del alzamiento (CSJ.STC996-2021, rad. 2021-00212-00) (...)*”<sup>18</sup>. Por lo tanto, como la exigencia establecida por la ley y la jurisprudencia no fue cumplida por Carbosan al interponer el recurso de apelación, éste no se puede tramitar.

Como si esto fuera poco, el reparo descrito en el numeral 4 es insuficiente e inadmisibles. Tan desenfocado es el recurso de apelación interpuesto, que Carbosan está apelando una decisión que le resultó favorable en la sentencia. Repitiendo la formula lacónica de los reparos 1, 2 y 3, Carbosan ataca la sentencia con el reparo 4 “*en el contexto de los ajustes tarifarios a favor de CNR en el marco del Proyecto Murray*”, sin tener en cuenta que la sentencia de 6 de octubre de 2021 impuso condena por esta materia en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive. Como lo señala el artículo 320 del CGP puede interponer la apelación: “*la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”. Acá, Carbosan apeló un aspecto frente al cual carece de interés jurídico y por lo tanto su tramitación es **inadmisibles**. Con esto, Carbosan ignoró que la única parte que puede apelar y solicitar revocar esa decisión es la parte demandada por haber sido la parte a la que le fue desfavorable.

En conclusión, existen notorias insuficiencias que impiden tramitar el recurso de apelación interpuesto por Carbosan: **a) todos los reparos formulados son lacónicos, es decir, son insuficientes para satisfacer la carga exigida por la ley y la jurisprudencia y b) los reparos 4 y 8 son inadmisibles**. Entonces, como “*lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico*”, solicito con respeto **declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por Carbosan. Adicionalmente, **decidir** que los reparos 4 y 8 formulados por Carbosan son inadmisibles.

<sup>18</sup> Auto de 24 de noviembre de 2021. Proceso No. 11001310303620190044401. Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá DC. Magistrado Ponente, doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora.

### 3. Solicitudes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **solicito** comedidamente:

- 3.1. Declarar inadmisibile** el Recurso de Apelación interpuesto por Carbosan, por haber sido extemporáneo.

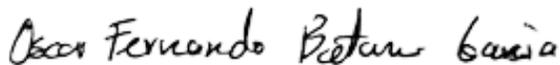
De no acceder a lo anterior, aplicar la consecuencia prevista en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del CGP<sup>19</sup> y:

- 3.2. Declarar desierto** el Recurso de Apelación interpuesto por Carbosan, por no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por el inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del CGP.

- 3.3. Declarar inadmisibile** los reparos 4 y 8 del Recurso de Apelación interpuesto por Carbosan.

Anexo copia digital de las providencias judiciales citadas en este escrito, dictadas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Atentamente,



**Oscar Fernando Betancur García**<sup>20</sup>

C.C. No. 1.053.813.335

T.P. No. 273.966 del C. S. de la J

---

<sup>19</sup> Señala la norma que: "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)**"

<sup>20</sup> Este memorial se presume auténtico conforme al Parágrafo Segundo del artículo 103 del CGP: "(...) Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**" (Resaltado propio)

Verbal  
Demandante: Ivan Fernando Delgado Useche y otro  
Demandado: Organización Terpel S.A.  
Exp. 005-2019-00512-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

Ahora bien, la alzada discute la “condena en costas” y considera que “las mismas para el caso concreto terminaron siendo bastante elevadas”. Sin embargo, a pesar de que la imposición de aquellas (costas) sí puede ser analizada por vía de apelación, lo cierto es que el monto cuantificado y que el recurrente ataca es en realidad el guarismo fijado por agencias en derecho (concepto distinto a las costas), siendo inadmisibile la alzada contra la sentencia en lo que a ese tópico atañe, como quiera que “...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso abreviado de restitución de tenencia de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** como vocera de **FIDEICOMISO DE GARANTÍA No. 4-495 (ANTES 3-495)** en contra de **LUIS FERNANDO ZEA PATIÑO (SUCESOR PROCESAL JORGE ARMANDO ALBORNOZ BELLO)**. Rad. 11001-3103-002-2008-00431-02.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido, en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Fiduciaria de Occidente S.A. demandó a Luis Fernando Zea Patiño, con el fin de obtener la restitución de tenencia de un inmueble que se le otorgó en comodato.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que admitió el libelo y profirió sentencia, la cual fue apelada y remitido el expediente a esta Corporación, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de esa providencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 16 a 21, Archivo "01 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia" Carpeta "04 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

3. Renovado el trámite, por auto del 19 de noviembre de 2013, se reconoció al señor Jorge Armando Albornoz Bello “*como titular de los derechos y acciones que se deriven de la fiducia objeto del presente proceso (...)*”<sup>2</sup>.

4. A continuación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta capital, al que fue remitido el asunto, en audiencia del 3 de diciembre de 2020, anunció el sentido del fallo, señalando que se accedía a las pretensiones de la demanda y, al día siguiente, profirió sentencia, decisión notificada por estado el 7 de ese mes y año<sup>3</sup>.

5. En contra de la referida determinación, el 14 de diciembre de 2020, el sucesor procesal del demandado, señor Jorge Armando Albornoz Bello, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>, el cual se concedió el 9 de julio de 2021, en el efecto devolutivo, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibidem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente, con respecto al segundo de esos presupuestos, el inciso segundo del numeral 1 del canon 322 del Estatuto Ritual Civil establece: “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal*”

---

<sup>2</sup> Folio 214, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

<sup>3</sup> Folios 346 a 352, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

<sup>4</sup> Folio 353, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

<sup>5</sup> Folio 356, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

*o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

En el caso presente, si el fallo del 4 de diciembre se notificó por estado el 7 siguiente, como se corrobora en el expediente y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>, a través del cual este Despacho descargó el archivo en el que aparece la relación de las providencias así comunicadas<sup>7</sup>, el término para apelar lo transcurrió los días 9, 10 y 11 del último mes del año 2020, ya que el 8 fue inhábil.

Adicionalmente, era viable el acceso al fallo, como también lo constató esta Corporación, ingresando al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156187/56175803/2008-00431.pdf/d8a2f9b0-453f-4751-b1eb-ec799282e481>

Ahora, según el Acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior, en el artículo 1 se prorrogaron hasta el 11 de diciembre de 2020, las medidas transitorias adoptadas en el PCSJA20-11483 del 30 de enero de esa anualidad, entre otras, para la especialidad civil.

En ese sentido, se establece que el día en el cual venció el plazo para impugnar la sentencia proferida en el asunto de la referencia -11 de diciembre de 2020- a las 5:00P.M., el Despacho que la profirió aún estaba ejerciendo funciones, no evidenciando justificación alguna para que la alzada se presentara hasta el 14 de ese mes y año<sup>8</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el remedio vertical se formuló extemporáneamente, el Tribunal carece de competencia para resolverlo, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al conceder la alzada así formulada, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

---

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156187/38291870/086+0712020-1.pdf/a330f120-2825-4fcd-a29c-ef352435b457>.

<sup>7</sup> Archivo “04 Estado 7 Diciembre 2020 Juzgado 2 Transitorio”.

<sup>8</sup> Folio 353, Archivo “01 Cuaderno Principal”.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. INADMITIR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

**Segundo.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Comuníquese al *A quo* lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e805b6832c2248ff93bd3d5bc2528c24d4ee8a4f36119dbd56948dc7ed4fe2dd**

Documento generado en 16/02/2022 02:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso No.* 110013103025202000228 01

*Clase:* ACCIÓN POPULAR.

*Accionante:* LIBARDO MELO VEGA

*Accionada:* MERCADERIA S.A.S

Sería del caso proveer sobre la apelación que el actor interpuso contra la sentencia escrita de 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró próspera la excepción de “no vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de emitir condena en costas y declaró terminado el proceso, si no fuera porque el recurrente no satisfizo la carga prevista en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos contra la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresó las razones de su inconformidad en relación con los argumentos que soportaron la decisión apelada.

Obsérvese que la primera instancia declaró frustráneas las pretensiones tras colegir que el actor popular no demostró, como le competía, los dos supuestos fundamentales de su pretensión, vale decir, que la sociedad demandada: (i) a la data de presentación de la demanda, se encontraba comercializando en sus establecimientos de comercio el producto pre-empacado “limpiador en polvo abrasivo”; y que esa mercancía (ii) se estuviera ofreciendo a los consumidores en un envase con deficiencia de llenado no funcional.

Pues bien, ninguno de esos argumentos fue combatido mediante la formulación de los reparos concretos; en verdad, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo, con lo que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida; antes bien, se contentó con manifestar que el veredicto de primera instancia adolece de indebida valoración probatoria, amén de que omitió tener en cuenta jurisprudencia y precedentes verticales y horizontales aplicables al caso, alegación que resulta insuficiente.

En efecto, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la

deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”; “es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la **conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

Y es que, en el caso concreto, se *itera*, el apelante no manifestó cuáles probanzas fueron valoradas erróneamente por el juez de primera instancia, ni cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos medios de convicción, cometió dicho funcionario; menos aún, se aprestó a señalar cómo el estudio de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; vale decir, cómo tendrían la virtualidad de demostrar, contrario a lo señalado por el juzgador, que el producto presuntamente infractor se comercializa actualmente en los establecimientos de comercio de la demandada y que lo es con una deficiencia de llenado no funcional.

En ese orden, en la jurisprudencia que viene de citarse se ha dicho que califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella”, “pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inícuca” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Así que, en estricto, los razonamientos en que se soportó la determinación de primer nivel permanecieron incólumes de refutación, porque, no sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia recurrida, con lo que dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo que no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

## RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que el actor interpuso contra la sentencia escrita de 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>2</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva.

Devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bce9bc8cd73778934a295db46d0cae5768e3e391ae0b4b75cddc875f78f8e4**

Documento generado en 15/10/2021 02:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103005201500750 **02**  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* LUZ JEANNETTE CUBILLOS CHAPARRO  
*Demandada:* DORA ALICIA SÁNCHEZ ORMAZA

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandada y actora en reconvenición interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, con la que declaró prósperas las pretensiones de la demanda principal (reivindicatoria) y declaró frustráneas las de mutua petición (pertenencia), si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la recurrente no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad con la decisión apelada.

Obsérvese que, en forma oral, luego de notificado el fallo por estrados, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación por dos razones, a saber: (i) “violación a la seguridad jurídica, habida cuenta que ya esta audiencia se había llevado a cabo con otra posición totalmente diferente, con una sentencia inhibitoria”; y (ii) “la falta de valoración probatoria que se ha llevado a cabo en el presente proceso”<sup>1</sup>.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, la primera, porque el recurrente pone de presente una circunstancia desligada de los contornos de la providencia, sin parar mientes en que, conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión**

---

<sup>1</sup> Audiencia de 8 de julio de 2020, min: 1:35:54 en adelante.

**decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**.

De suerte que la recurrente al manifestar que con antelación se había proferido un fallo con alcance distinto cuya grabación se extravió y propició la realización de una nueva audiencia en la que se pronunció el fallo definitivo, dejó de señalar los motivos de desacuerdo contra el veredicto que le fue adverso; dicho de otra forma, dejó de controvertir la decisión que le negó sus pretensiones, porque ningún reparo formuló contra el contenido de esa providencia, en el sentido de rebatir los puntos con los que el juez *a quo* coligió la falta de prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada a través de demanda de reconvención; es que, en estrictez, tales razonamientos, con los que se soportó la falta de éxito de la usucapión, permanecieron indemnes de refutación.

*Itérese*, el recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se aprestó a rebatir un aspecto ajeno al fallo con el que se le puso fin a la primera instancia.

Sin que pueda perderse de vista que, según el precepto que viene de citarse, la competencia del superior se circunscribe a analizar la cuestión decidida en primer grado, con miras a determinar si hay lugar confirmarla, revocarla o reformarla.

En segundo lugar, la manifestación acerca de que hubo “falta de valoración probatoria” tampoco califica como reparo concreto, si se tiene en cuenta que el recurrente no señaló cuáles fueron las probanzas valoradas erróneamente por el juez de primera instancia, o cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos específicos medios de convicción, cometió dicho funcionario; menos aún, manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de mutua petición con soporte en los medios suarios incorporados al juicio; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con determinadas pruebas que el juez omitió considerar; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia, en reciente ocasión, precisó que la “escasez de puntualidad y **concreción** que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. **Así**, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la**

contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella”, “pues al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

## RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandada y actora en reconvención interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup> y la jurisprudencia de la Coste Constitucional y

---

<sup>2</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

<sup>3</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la

la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d401b6dd7a3c264ed565510ac1b23b1573baab1710e9e0091a2874101dad1d2**

Documento generado en 17/02/2022 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en febrero 7 de 2022, por la Superintendencia de Sociedades, si no fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido, para en su lugar, declarar desierta la alzada.

**CONSIDERACIONES**

En el concepto del derecho de la defensa y contradicción, propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que permite a los extremos en contienda cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero, además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual yerro decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador -en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa- establecer los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de limitar el principio a la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil, no son más que: la oportunidad de la interposición, la procedencia de acuerdo con la naturaleza de la decisión cuestionada y, por último, el sustento de la inconformidad.

Dispone el artículo 322 del Código General del Proceso -a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

*“(...) 1.- El recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el*

acto de su notificación persona o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (...)

3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haga ante el superior.**

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación de una sentencia que no hubiera sido sustentado.***

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles, se impuso una carga adicional e imperativa a los recurrentes, consistente en precisar, en forma breve, los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro -reparos y sustentación-, declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de motivación clara y expresa del recurso procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del CGP asigna al juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos, que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el caso objeto de estudio, el apoderado del extremo activo, al momento de interponer su recurso en audiencia, expuso: “*este bueno ... su señoría, como ya ha leído la sentencia como tal que hoy fue contraria a mi poderdante, vamos a presentar un recurso de apelación, con de, de apelación, sobre, ... sobre el, el crédito determinado con un 2909 al final, entonces, la parte la parte demandante va a presentar recurso de apelación*”<sup>2</sup>. Dentro de los tres días de que trata la norma bajo estudio, según se extrae de las actuaciones remitidas por el A-quo, la recurrente no radicó ningún memorial.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*. Deupre Ediciones. 2016 p. 775

<sup>2</sup> Minuto 38: 22 a 39:09 archivo 140 del cuaderno principal.

En esa medida, es claro que ningún reproche se efectuó en relación con la sentencia adversa, por cuanto no se imputó una acusación en contra del razonamiento o la línea argumentativa del fallo apelado. Y si bien, para el Tribunal es apenas razonable que exista un natural inconformismo en la parte, pues la sentencia negó las pretensiones que invocó, no se advierte cuál es el punto de reparo por parte del censor, o qué defecto pretende hacer ver en la apreciación fáctica o jurídica o probatoria. En otras palabras, tan solo se apeló sin expresar cuando menos las razones de su inconformidad o los reparos que a la decisión le hace.

Valga recordarle al apelante, que los planteamientos en que se estructura una impugnación han de suscitarse en la especificación de los defectos que pretende hacerle ver a la decisión que fustiga, circunstancia que se profundizaría en la audiencia de sustentación ante esta instancia. De manera que al encontrarse ausente tal requisito -precisión de reparos- en los términos arriba indicados, la impugnación se torna ineficaz y, por tanto, se impartirá el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., para así declarar inadmisibile la presente alzada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al despacho de origen de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 325 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a98b786c3bb7c87177b73e5767b22b719dce7c186af3f30cec8e48745443b**

Documento generado en 28/03/2022 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103036201900444 01  
*Clase:* VERBAL – DERECHOS DE AUTOR  
*Demandante:* EGEDA COLOMBIA  
*Demandada:* SANTA BÁRBARA HOTELES S.A.S.

Habría lugar a admitir la apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual la declaró “civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas por el régimen de derechos de autor”, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la demandada no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Obsérvese que, en forma oral, luego de notificado el fallo, se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación “en virtud de la ausencia absoluta de soporte probatorio de las pretensiones de la parte actora y la indebida valoración probatoria elaborada por la señora juez”<sup>1</sup>.

Dicha manifestación no califica como “reparo concreto”, pues se trata de una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia, si se tiene en cuenta que el recurrente no se aprestó a señalar cuáles fueron las probanzas valoradas erróneamente por la juez de primera instancia, o cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria; menos aún, manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué no podía

---

<sup>1</sup> Audiencia de 6 de octubre de 2020, min: 1:06:01.

accederse a las pretensiones de la demanda con soporte en los medios suasorios incorporados al juicio; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia precisó en reciente ocasión que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. **Así**, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley **o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

Por último, no está de más señalar que si bien la apelante manifestó que “elaboraría la respectiva sustentación ante el superior”, dicho acto presupone la aducción de los “reparos

---

<sup>2</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

concretos” en primera instancia; en efecto, una cosa son los “reparos concretos”, que deben formularse ante el juez de primer grado, y otra distinta, la sustentación de esos esbozos preliminares que se surte ante el juez *ad quem*, siendo la omisión de la primera de las señaladas cargas, la que deparó en la deserción del alzamiento (CSJ. STC996-2021, rad. 2021-00212-00).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia de 6 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva de esta providencia.

Devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398392c5e1a1628684bef297aafa8ce9e85a729f7b2b60bad8efc2  
389ad52a31**

Documento generado en 24/11/2021 03:33:24 PM

---

<sup>3</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

*Auto en el proceso n.º 110013103036201900444 01*  
*Clase: Verbal – derechos de autor*

-----

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Martha Julieta Galindo Polanía y María Cristina Galindo Polanía contra Avícola La Dominga SAS y Rodrigo Galindo Polanía. Rad. No. 11001319900220210023901.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por la Directora Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

Proceso No. 110013103026200100278 01  
Clase: ORDINARIO – PERTENENCIA  
Accionante: ROBERTO ARTURO SANTOS GARZÓN  
Accionadas: HUMBERTO ESCOBAR MOLINA y OTROS

Comoquiera que el magistrado que sigue en turno, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020 y en atención a lo previsto en el artículo 318 del CGP, adecuó el trámite del presente medio de impugnación, se procede a resolver el recurso de reposición que la interviniente Ana Victoria Holguín interpuso contra el auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, por ausencia de reparos concretos, se declaró desierta la apelación que interpuso contra la sentencia de 16 de octubre de esa misma anualidad proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo cual bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El auto atacado se mantendrá incólume, puesto que no se advierte que en él se haya incurrido en algún desafuero que conlleve a su enmienda.

Y es que, como bien lo señala el reposicionista, en la hora actual, vale decir, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al *ad quem* no le es dable examinar todo aquello que le fue desfavorable al apelante con miras a adoptar la decisión de cierre de instancia, puesto que, como bien lo ha precisado la jurisprudencia, “(...) la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación...”, esa quizás la razón por la cual el artículo 328 *ibidem*, señala que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”. (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto de 2014, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Ahora bien, es sabido que el recurrente **debe** señalar las discrepancias que tiene con la decisión que ataca, debiendo, por tanto, cumplir estrictamente con los parámetros suficientemente decantados por la doctrina y la jurisprudencia.

En el caso concreto, el censor indistintamente ataca la deserción, con soporte en que se le privó de sustentar su recurso de apelación, cuando ello (la sustentación), que se desarrolla precisamente en segunda instancia, exigía que previamente manifestara ante el operador de primer nivel “*las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada*”, o cumpliera la carga de anunciar los “**cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse**”, lo que, como se dijo en el auto recurrido, no aconteció (CSJ SC. 10223/2014 de 1º de agosto de 2014, exp. 2005-01034-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se resalta).

Y es que el solo argumento según el cual el fallo de primer grado adolece de una “inadecuada valoración de las pruebas” y de un “exceso ritual manifiesto”, no califica como *reparos concretos*, porque “recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas<sup>1</sup>”, que es a lo que el recurrente apuntó en su recurso, dado su desacuerdo con la redacción actual del estatuto procesal civil; “más bien supone: [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia; [d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla”.

Tales premisas no se cumplieron en el presente asunto, porque el apelante no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión de primer grado que debían enmendarse, con lo que los fundamentos en que se soportó ese fallo quedaron incólumes; y es que, como se precisó en el proveído cuestionado, el apelante no manifestó por qué razón, contrario a lo advertido por la juzgadora de primer grado, quedó demostrada, a partir de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, la alegada posesión autónoma de la interviniente (que con la formulación de este recurso novedosamente cataloga como una “coposesión”); así como tampoco señaló, así fuera en forma enunciativa, cuales fueron, a su criterio, las pruebas valoradas erróneamente y que conducirían a una conclusión contraria a la enarbolada en la sentencia, ni en qué consiste lo que denominó como un “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, pues se limitó a dar una definición de dicho fenómeno, sin hacer alguna precisión si quiera liminar que diera cuenta de alguna actuación de la falladora de primer nivel que pudiera eventualmente así catalogarse, dejando de lado la enunciación de las razones de su inconformidad contra los verdaderos argumentos en que se cimentó ese fallo.

No sobra enfatizar en que argumentos tales como que las pruebas obrantes en el proceso conducen a “concederle en parte lo petitionado [a mi poderdante]...”, ya que es innegable que procesalmente quedó demostrada una coposesión”, son tópicos completamente nuevos que el recurrente se reservó para esbozar en esta oportunidad, pues ninguna referencia a ellos expresó al formular su recurso de apelación en audiencia.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

Se itera, a riesgo de fatigar, que “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, **es más bien endilgarle razones de desacuerdo al fallo cuestionado, esto es, [d]emostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)**” (CSJ SC. 10223/2014 1º ago. Rad. 2005-01034-01; se resalta).

Así las cosas, se mantendrá indemne la determinación recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

### **RESUELVE**

Mantener incólume en su totalidad el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd7f86f6d33aa9618f62d6459feb292949836d71a93d092d5fe171e643366f14**  
Documento generado en 19/01/2021 03:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 36 del 21/10/2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente<sup>1</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, inadmitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 3 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dentro del proceso Verbal de María Patricia Vargas Forero contra Edificio Torre El Reloj, tras considerar su extemporaneidad.

**II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de súplica. Arguye el recurrente que, se debe viabilizar el trámite de la apelación de la sentencia, porque la misma fue proferida el 3 de agosto de 2021 y el día 5, el letrado del extremo demandante, solicitó una corrección, la cual fue decidida el 20 de ese mes y año; por tanto, siendo propuesta la impugnación el 12 de agosto, se infiere que está dentro del término pues aún no se ha ejecutoriado.

---

<sup>1</sup> Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- La censura se centra en que, el auto inadmisorio del recurso de apelación de la sentencia, debe revocarse, por cuanto la alzada se interpuso, antes que el Juzgado resolviera lo atinente a la corrección de tal providencia. Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia cuestionada. Para argumentar la decisión que se anticipa, se expondrán las siguientes razones:

2.1.- El tratadista Hernando Devis Echandía, respecto a la ejecutoria de providencias judiciales, explica: “(...) *En todo caso, ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada. La ejecutoria se surte una vez vencido el término para recurrir o tres días después de notificadas cuando carecen de recursos. (...)*”<sup>2</sup>

Además, en cuanto al término de ejecutoria ha enseñado la doctrina: “*Aunque algunas providencias judiciales se limitan a impartir órdenes al secretario, la gran mayoría contiene determinaciones en relación con otros sujetos procesales, por lo que es preciso, además de ponerlas en conocimiento de los eventuales interesados de la notificación, conceder un lapso para que se apresten a cumplirlas, o para que pidan su aclaración o adición (CGP, art. 285-2, 287-1), o para que manifiesten su inconformidad mediante la interposición de recursos (CGP, arts. 318-3, 322-1, 331-2). A este lapso se le llama “término de ejecutoria,” dado que una vez expirado sin que hayan sido interpuestos los recursos la respectiva providencia cobra ejecutoria, lo que se traduce en que deviene incuestionablemente su juridicidad intrínseca.*”<sup>3</sup>

Ese interregno, puede ser objeto de suspensión conforme a lo reglado en el artículo 118 numeral 5 del estatuto procesal, cuando sea necesario que el expediente ingrese al despacho del Juez por haberse presentado

---

<sup>2</sup> DEVIS Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil- Teoría General del Proceso Tomo I. Editorial ABC. Bogotá 1976. Pág. 425.

<sup>3</sup> ROJAS Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Pág. 218.

una petición relacionada con el término mismo o requiera trámite inmediato.

Memórese, además, que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección o adición, figuras jurídicas estatuidas en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, respectivamente; las tres son disímiles y el momento para interponerlas por las partes o utilizarlas de oficio por el Juez, cambia, así como sus efectos.

Deviene importante destacar que *“Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP arts. 285-2 y 287-1) en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración o de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2) en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo.”*<sup>4</sup>

2.2.- En el sub judice, en proveído del 1 de octubre de 2021, se consideró inadmisibles la alzada tras hallarla extemporánea, frente a lo cual el recurrente refutó que la solicitud de corrección elevada por el accionante habilitaba la interposición del recurso en la fecha presentada, aserto que no comparte la Sala, pues como bien se observa en el legajo, la petición de la demandante consistió en que se corrigiera en el acápite resolutivo, quién debía asumir las costas procesales de la primera instancia, pues, aunque en las consideraciones se dijo que estarían a cargo del extremo pasivo, en el numeral tercero se ordenó lo contrario, aspecto que se dilucidó el 20 de agosto por el A quo.

Ahora, como los efectos de la corrección de la sentencia no son los mismos de la adición o aclaración, el escrito radicado por la parte demandante el 5 de agosto de 2021, no suspende, ni amplía el lapso de ejecutoria de la sentencia, por cuanto esa prerrogativa, le fue dada de manera expresa por la ley, únicamente, frente a éstas dos últimas instituciones.

Que la apelación se haya remitido antes de resolverse el petitum de corrección, no le da la temporalidad reclamada. La norma procesal estatuye esa consecuencia sólo *“si antes de resolverse sobre la adición o*

---

<sup>4</sup> Ob cit. Pág. 382

*aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*<sup>5</sup>, más no refiere a la citada petición.

2.3. Corolario de lo anterior, el reparo del suplicante carece de vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual confirmará el auto proferido el 1 de octubre de 2021, que inadmitió el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

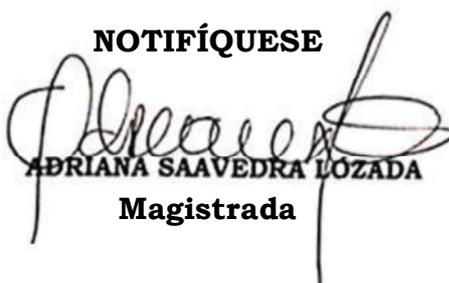
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1 de octubre de 2021, por la Magistrada ponente, dentro del proceso verbal de María Patricia Vargas Forero contra Edificio Torre El Reloj, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Inciso tercero numeral 2 art. 322 del C.G.P.



República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

\*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

---

**REFERENCIA:** 760013103007-2018-00173-01  
**PROCESO:** Verbal RCE  
**DEMANDANTE:** Gerardo Lozada Moncayo.  
**DEMANDADO:** Radio Taxi Aeropuerto S.A. y otros.  
**ASUNTO:** Apelación Sentencia

---

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

En el proceso de la referencia, el apoderado del demandante apeló la Sentencia proferida en el asunto el pasado 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, se decidió el caso que supuso la declaración de responsabilidad en contra de los demandados y de contera, la imposición de las condenas allí señaladas; el recurrente, reitérese, abogado del extremo activo, presentó tempestivamente el escrito de alzada, formulando los que en su sentir son reparos concretos contra la decisión judicial.

Si bien no hay que nada que reprochar en punto de la oportunidad y formalidad de radicación de la apelación, pues se ajustó a la preceptiva legal – inciso 2º del numeral 1º e inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. – no sucede lo mismo con la parte material, es decir, lo concernido a precisar, señalar o exponer “...*los reparos concretos que le hace a la decisión...*” - inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P – si en cuenta se tiene, según escrito dirigido al Juzgado de origen, basó la opugnación en cuatro elementos, el primero tiene que ver con un *lapsus calami* en la digitación del nombre del actor en la

parte resolutive del fallo y que bien puede superarse a través de la *corrección* contemplada en el artículo 286 del C.G.P., previa petición por supuesto al Juez de conocimiento, es decir, objetivamente, esta situación no es base para un reparo contra la sentencia; en cuanto a ítem, que le sirvió al recurrente para apartarse de la determinación judicial, es la queja sobre la baja estimación de las agencias en derecho que calificó como *irrisoria*, contradicción que lejos de darse en el seno de la segunda instancia por apelación del fallo, hay que debatirla directamente ante el fallador de primer grado de la manera que está prevista en el numeral 5º del artículo 366 *ibídem*, por lo que resulta evidente, que esta proposición del apelante, tampoco es un reparo contra la sentencia.

Finalmente, los reparos 2 y 3, ligados a la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no pasa de ser una mera expresión de inconformidad porque en su concepción debió ser más alta, sin ofrecer o relatar razones de peso que justifiquen la intervención del juez *ad quem* en dicho propósito; en esencia, se duele de la infravaloración probatoria y el errado alcance a la línea jurisprudencial en punto de esos tópicos, sin detenerse a singularizar cuales pruebas fueron deficientemente sopesadas y qué contribución hubiese tenido en caso de estimarse; por otra parte tampoco precisa por qué el *a quo* inadvirtió la línea jurisprudencial en punto de la tasación del perjuicio patrimonial y extra patrimonial, lo que supone además la tarea de detallarla – la jurisprudencia – y hacer la contrastación con el caso *sub examine*; no puede admitirse un reparo contra una decisión judicial, bajo la simple evocación de haberse inaplicado tal o cual decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, sin hacer un ejercicio contextual de su pertinencia y sobre todo la razón de aplicabilidad al caso concreto. Así las cosas, la vaguedad y abstracción de la postura disidente torna inviable la admisión de la apelación según lo dicho, ya que, **“...la**

***escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación. Así, cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia. Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación. Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla. Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquella capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.***”(Subrayas fuera de texto original).

Dicho lo anterior, se inadmitirá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante al no observarse la obligación legal de precisar los repartos sobre los que edifica la alzada.

A raíz de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC996-2021 del 10 de febrero de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**1º Inadmitir** el recurso de apelación del apoderado judicial de la parte demandante a raíz de lo esbozado en la parte motiva d este proveído.

**2º** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNANDO RODRIGUEZ MESA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC996-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00212-00**

(Aprobado en sesión virtual de diez de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Victoria Nomelin Holguín a la Sala de Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de esta ciudad, integrada por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora, Germán Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, con ocasión del juicio de pertenencia con radicado n.º 2010-00278-02, incoado por Roberto Arturo Santos Garzón contra Humberto Escobar Molina.

## **1. ANTECEDENTES**

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración

de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

Al interior del decurso de usucapión promovido por Roberto Arturo Santos Garzón sobre un inmueble, la impulsora concurrió en calidad de interviniente *ad excludendum*, con el propósito de obtener el “reconocimiento a sus derechos de posesión” respecto a dicho bien.

Mediante sentencia de 16 de octubre de 2020, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones de la impulsora y declaró la propiedad del predio en favor de Santos Garzón.

En el acto, la tutelante impetró apelación manifestando una “*inadecuada valoración de las pruebas*”.

La definición de la alzada correspondió al colegiado confutado, quien, el 30 de noviembre postrero, la declaró desierta, pues, en su decir, la aquí accionante no precisó los reparos concretos frente a la decisión atacada.

Aun cuando la tutelante formuló reposición, esa defensa fue denegada en pronunciamiento de 19 de enero de 2021.

Para la precursora, en la actuación censurada se incurrió en exceso ritual manifiesto al anteponer rigorismos procesales respecto a su garantía a la doble instancia.

Lo antelado, por cuanto, conforme indica, pese a la oscuridad de la redacción del inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en todo caso, atendió a lo allí dispuesto al sintetizar, de manera breve, la indebida valoración de los medios de acreditación en el fallo del *a quo*.

Asimismo, luego de transcribir apartes de un pronunciamiento emitido en 2016 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, relativo a los alcances del enunciado precepto, señaló que en el veredicto apelado

*“(...) no se tuvo en cuenta que convivi[ó] con [el demandante inicial] desde 1984, lo [cual] fue aceptado [por aquél] en la contestación de [la intervención excluyente]; tampoco se le dio importancia al registro civil de nacimiento del hijo en común, cuyo [registro] ocurrió en el año de 1989 (...), ni quedó demostrado (...) que [hubiese] ingresado al inmueble como arrendataria (...) y, (...) todos [sus] testigos fueron claros en manifestar que [le] veían como dueña del [predio] (...)”.*

3. Solicita, por tanto, dar curso a la apelación incoada.

---

<sup>1</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

### **1.1. Respuesta del accionado y vinculados**

1. El demandante al interior del decurso criticado, adujo no haberse conculcado derecho alguno en el litigio reprochado.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. La controversia estriba en determinar si la colegiatura accionada, al declarar desierta la alzada formulada por la accionante contra la sentencia emitida por el *a quo*, al señalar que ésta no formuló reparos concretos frente a esa providencia, tal como lo exige la ley adjetiva.

2. Para dilucidar el debate, se expondrá (i) la forma como el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá definió la primera instancia; (ii) cuál fue la conducta asumida por la gestora frente a esa decisión; y (iii) se evaluará la determinación del tribunal en donde se atribuyó a la petente el incumplimiento de la carga prevista en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

3. En la audiencia virtual de 16 de octubre de 2020, el *a quo* se pronunció sobre la pretensión enarbolada por la suplicante como interviniente excluyente indicando que, aun cuando ella pretendía el “*reconocimiento a sus derechos*

---

<sup>2</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

*de posesión*”, entendía, ser su intención, adquirir el dominio del inmueble disputado por vía de usucapión.

En ese contexto, si bien refirió no haberse precisado si su pedimento se centraba en obtener el dominio de manera conjunta con el demandante inicial o, con exclusión de éste, adujo, en todo caso, esas variables quedaban descartadas por falta de pruebas en torno a la posesión blandida por la promotora.

Sobre lo esbozado, así discurrió el estrado de primera instancia.

*“(…) [La impulsora] manifestó haber entrado [como señora y dueña] del predio en (...) 1985, producto de una relación sentimental con el [allí reclamante]; sin embargo, en el proceso quedó demostrado en punto a la autonomía, todo lo contrario, es decir, que su relación de hecho con el bien no fue de forma alguna independiente [porque] no desconoció los actos [posesorios] que realizó sobre el inmueble el señor Santos Garzón, puesto que en diligencia de interrogatorio de parte [la quejosa] confesó que, los hechos para los cuales se vale para la consecución de la pretensión [ad excludendum] (...), fueron ejecutados en conjunto con su antigua pareja (...), incluso, refiere que los actos de señorío, en ocasiones, los ejecutó (...) con dineros que el señor Santos le suministraba; adicionalmente, pese a querer hacer valer (...) una calidad de señora y dueña del predio con autonomía, narra en su [declaración] que no pagó todos los impuestos del inmueble [por cuanto] recibía dineros (...) del señor Santos no se encontraba en el lugar por sus continuos viajes, admitiendo, a su vez, que [él] sigue habitando el inmueble (...)”.*

*“(…) En consecuencia, existe una contradicción en lo expuesto en [el libelo de la aquí reclamante, allí interviniente excluyente, porque] se atribuye la calidad de poseedora por más de veinte (20) años con plena [independencia], pues de su relato [se*

verifica] que ella reconoce que los actos de señorío eran ejecutados por el demandante [principal] (...)].”

“(...) Ahora, [admitiendo] en gracia de discusión que la pretensión [de la querellante] estuviere encaminada (...) al reconocimiento de una coposesión que ella tuvo con el Señor Santos (...), en todo caso (...) los actos de posesión que ella alude haber ejercido (...), no se encuentran (...) acreditados; de un lado, [la actora] pretende exteriorizar [ánimus] en virtud (...) del pago del impuesto predial [y] para tal efecto, aportó unos formularios [de] los años 2003 a 2007, pero obsérvese que todos estos [tributos] fueron [cancelados ulteriormente] en un mismo año, (...) entonces, solo eventualmente [los documentos] le sirven para acreditar un ejercicio de posesión [cuando los pagó en 2007] y, además, estos pagos resultan ser posteriores a la presentación de la demanda principal (...), luego, de ellos no se deduce (...) posesión [por] veinte (20) años (...)].”

“(...) [E]n la declaración, [la suplicante] reconoció que ella pagaba algunas obligaciones con dineros del señor Santos Garzón, lo cual, se insiste, desvirtúa la autonomía que ella alegó (...) y deja serias dudas sobre su posesión (...) compartida (...)].”

“(...) [L]a accionante lejos de demostrar una abierta actitud de desconocimiento de señorío en cabeza de su excompañero, por el contrario, pretende hacer valer [su posesión del señorío] de éste, para atribuirse ella también [esa] calidad (...)].”

“(...) Igual acontece con los servicios públicos, que fueron también documentos aporta[dos por la tutelante] con el propósito de demostrar actos [posesorios] por veinte (20) años, [pero cartularios] no corresponde a ese lapso (...), pues refieren a obligaciones pagas del año 2001 hacia adelante (...); [además, la cancelación] de servicios públicos no es de aquellos actos que realiza de forma exclusiva un poseedor. Nótese como los tenedores de los inmuebles por el hecho de disfrutar [de] un predio, suelen asumir este tipo de [erogaciones], luego, [ello] no sirve al propósito de verificar la posesión [de la censora] (...)].”

“(...) [L]os testi[gos] reconoci[eron] al demandante [inicial una] posesión sobre el inmueble (...) y, en contraste, no dan cuenta de la posesión autónoma por parte de la [querellante] (...)]<sup>3</sup>”.

---

<sup>3</sup> Minuto 36:04 y siguientes de la sentencia de 16 de octubre de 2020.

A continuación, el estrado *a quo* señaló que, a diferencia de la gestora, la declaración de dominio frente al demandante primigenio, sí era procedente y, tras exponer la parte resolutive del fallo, concedió la palabra a la aquí accionante quien al respecto señaló lo siguiente:

*“(...) [P]or inadecuada valoración de las pruebas, que la colocan en una caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto [que se presenta] cuando el funcionario judicial con un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación (...) a fin de que esta sea revocada por el superior inmediato y, en consecuencia, conceda las pretensiones [de la petente] (...)”<sup>4</sup> (énfasis adrede).*

Ahora, el *ad quem* fustigado, en el auto de 30 de noviembre de 2020, para declarar la deserción del recurso motivo de disenso señaló que, teniendo en cuenta la *ratio decidendi* de la providencia acusada, la manifestación de la gestora no implicaba ningún reparo en concreto, incumpléndose así la carga de puntualizar aspectos a desarrollar en la sustentación de la apelación.

En cuanto a lo aducido, el colegiado enjuiciado señaló:

---

<sup>4</sup> Minuto 1:00:24 a 1:00:38 de la audiencia de 16 de octubre de 2020.

*“(...) [La] recurrente no puso de presente cuáles [eran] los segmentos de[l] [fallo] que deb[i]an enmendarse y que constitu[ían] los motivos de su desacuerdo, con lo [cual] no satisfizo la obligación legal de contender la [providencia] (...)”.*

*“(...)”.*

*“(...) En suma, no manifestó por qué razón, contrario a lo advertido por el juzgador de primer grado, demostró la alegada posesión autónoma con las pruebas oportunamente decretadas y practicadas; así como tampoco señaló, así sea de forma enunciativa cuáles fueron, a su criterio, las pruebas valoradas erróneamente, ni en qué consiste el aludido defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se limitó a dar una definición de dicho fenómeno sin hacer ninguna precisión que diera cuenta de alguna actuación de[l] a quo que podría, eventualmente, así catalogarse (...)”.*

*“(...)”.*

*“(...) [N]o sobra reiterarlo, quien dijo apelar tan solo lanzó una alegación omisiva (...) a la sentencia, pero no formuló reparos encaminados a confutar (...) las secciones del fallo [atacado], para que el ad quem corrigiera o enmendara el tramo correspondiente (...)”.*

Para la Sala, no se incurrió en la vulneración denunciada porque, tras proferirse la sentencia primer grado en audiencia virtual, la gestora solo se atuvo a señalar que la decisión adolecía de indebida valoración probatoria y, por ello, debía concederse su pretensión, conducta ajena a lo reglado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual

*(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales***

***versará la sustentación que hará ante el superior (...)***” (se destaca).

Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado.

En el primer evento, el interesado puede elegir entre esbozar sus reparos de manera oral y, a la vez, allegar un documento insertando sus reproches concretos o, solo lo uno o lo otro. En el segundo caso, únicamente será escrituralmente.

Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la

alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 *ídem*<sup>5</sup>.

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o

---

<sup>5</sup>“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.

Sobre lo discurrido, esta Sala, en un decurso asimilable, expresó:

*“(...) [F]rente al recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente (...) al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, (...) **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)** Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada” (inciso 2º, numeral 3º del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del texto).*

*“La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del otrora vigente el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que el mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”<sup>6</sup>.*

*“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”<sup>7</sup>.*

*“En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar*

<sup>6</sup> CSJ SC de 15 de septiembre de 1994.

<sup>7</sup> RAE. *Diccionario esencial de la lengua española*. 22 edic. Madrid. Espasa Calpe, 2006, p. 380

*de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (...)”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación.

La aserción de la actora equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella, siendo inane la definición que dio acerca del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque al omitir señalar cómo tal yerro se conecta con el fallo, esa alusión deviene inicua.

Se destaca, si la inconformidad de la impulsora versaba sobre la ponderación de las probanzas, su reparo debía centrarse, al menos, a modo mención, sobre (i) la aducida confesión emanada del interrogatorio de parte de la actora; (ii) los testimonios; (iii) documentos; (iv) facultad oficiosa en la materia; (v) alteración, omisión, suposición, cercenamiento o tergiversación de las evidencias; (vi) la carga dinámica de la prueba; (vii) preterición de los hechos

---

<sup>8</sup> CSJ STC15307-2018 de 22 de noviembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-03534-00.

del libelo; (viii) defectos en el examen de los indicios; (ix) anomalías en el decreto, incorporación, práctica o contradicción de los elementos de acreditación; y (x) correlación entre el aspecto fáctico y la norma aplicable etc; empero, la intervención de la accionante fue menos que tenue y, por ello, debía producirse la deserción de la alzada.

4. Se insiste, es claro que el tribunal demandado no conculcó prerrogativa alguna en el decurso refutado, pues, la tutelante pese a incoar apelación frente la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia, ningún reparo efectuó allí y, tampoco, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su emisión, como se lo permitía el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

En cuanto a lo discurrido, esta Corporación ha esgrimido:

*“(...) [D]ándole un sentido integral al artículo 322 de[1 Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados» (...).”*

*“(...) Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y **otro es el momento del desarrollo***

---

<sup>9</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

**argumentativo del reproche**, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”

“(…) En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, **si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior**» (...)”<sup>10</sup> (se destaca).

De lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

“(…) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“(…) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, **(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación** que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo,

---

<sup>10</sup> CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

*igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)*<sup>11</sup> (énfasis extexto).

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. **Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos** y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y fallo.

Lo dicho, obviamente, en relación con las sentencias y sin olvidar el tránsito de legislación en materia de recursos entre el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 y, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 cuya expedición compelió la universal pandemia de la Covid-19.

5. Así las cosas, la Sala observa que el pronunciamiento del colegiado cuestionado no constituye quebranto a garantía alguna, pues aquélla se adoptó teniendo en cuenta el contexto del caso y los mandatos legales exigidos por la contienda.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues, el tribunal confutado definió la

---

<sup>11</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

controversia teniendo en cuenta la normatividad aplicable en la materia.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”<sup>12</sup>.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

6. Tocante a la queja referente a la oscuridad del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, al punto que, no permitió a la apelante, aquí promotora, establecer lo relativo a los reparos breves y concretos a realizar frente fallo recurrido, la salvaguarda no prospera, por cuanto la censora, con ese embate, pretende obtener un beneficio enarbolando su incapacidad para comprender el alcance de esa disposición, aun cuando contaba con representación judicial; además, esta Sala, desde hace tiempo, ha venido explicando los contornos de la norma en cuestión.

---

<sup>12</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

Sobre el principio según el cual, nadie puede invocar su propia torpeza para sacar ventaja respecto a sus prerrogativas, la Corte Constitucional desde la sentencia C-083 de 1995, adoctrinó lo siguiente:

*“(...) Todo lo anterior puede ilustrarse con un ejemplo, referido a nuestro ordenamiento. Se pregunta: ¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen (...)”.*

*“(...) **No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.** Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotar, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe. (...)”.*

*“(...) Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por*

*tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación (...)*” (se destaca).

7. Finalmente, se incumple el presupuesto de subsidiariedad en relación con el cargo relacionado con lo afirmación realizada en la demanda de amparo, por no haberse tenido

*“(...) en cuenta que conviv[ió] con [el demandante inicial] desde 1984, lo [cual] fue aceptado [por aquél] en la contestación de [la intervención excluyente]; tampoco se le dio importancia al registro civil de nacimiento del hijo en común, cuyo [registro] ocurrió en el año de 1989 (...), ni quedó demostrado (...) que [hubiese] ingresado al inmueble como arrendataria (...) y, (...) todos [sus] testigos fueron claros en manifestar que [le] veían como dueña del [predio] (...)”.*

Lo anterior, porque ese argumento la actora debió exponerse cuando tuvo la oportunidad de esbozar los reparos concretos tras apelar el fallo del *a quo*, pero, como no lo hizo, desatendió el deber declarado como incumplido por el tribunal, inobservancia que ahora la petente pretende suplir a través del ruego tuitivo.

Esta acción impone el agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.

En lo concerniente al citado requisito, esta Corporación ha sostenido:

*“(...) De modo que, si incurrió en pigracia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)”<sup>13</sup>.*

*“(...) [C]uando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>14</sup>.*

8. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

---

<sup>13</sup> CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

<sup>14</sup> CSJ STC11177-2018 de 3 de septiembre de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01.

<sup>15</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.*

*“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>16</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>17</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

8.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar

---

<sup>16</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>17</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>18</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

8.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-<sup>19</sup>, a impartir una formación permanente de

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo,

Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>20</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>21</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

9. De acuerdo a lo discurrido, no se otorgará el auxilio rogado.

---

*Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.*

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.*

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.*

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por Ana Victoria Nomelin Holguín a la Sala de Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de esta ciudad, integrada por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora, German Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, con ocasión del juicio de pertenencia con radicado n.º 2010-00278-02, incoado por Roberto Arturo Santos Garzón contra Humberto Escobar Molina.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**STL4872-2021**

**Radicación n.º 92641**

**Acta 13**

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la impugnación que **ANA VICTORIA NOMELÍN HOLGUÍN** interpuso contra el fallo que la homóloga Sala de Casación Civil profirió el 10 de febrero de 2021, en el trámite de la acción de tutela que la recurrente contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.

## **I. ANTECEDENTES**

La convocante promovió acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para respaldar su solicitud, adujo que Roberto Antonio Santos Garzón formuló demanda de pertenencia, asunto que se asignó al Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Refirió que obró como interviniente *ad excludendum* en dicha causa y solicitó que «*se le reconocieran derechos de posesión*» sobre el predio en controversia, no obstante, a través de sentencia de 16 de octubre de 2020 el funcionario de conocimiento negó sus pretensiones y concedió las del demandante Santos Garzón.

Manifestó que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación y el *a quo* lo concedió ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Explicó que el 30 de noviembre de 2020 el asunto se asignó por reparto al magistrado ponente, quien mediante auto de la misma fecha señaló que no se configuraban los requisitos para admitir la alzada y la declaró desierta, al considerar que «*no formuló los reparos concretos que le hizo a la decisión, sobre los cuales versa[ría] la sustentación ante el superior*».

Indicó que presentó recurso de reposición contra la decisión en comento y por medio de auto de 19 de enero de 2021 el Colegiado de instancia la confirmó.

Afirmó que el Tribunal convocado incurrió en *exceso ritual manifiesto* y transgredió sus derechos fundamentales, dado que declaró desierto su recurso, pese a que sí planteó

sus reparos «*de manera breve*» contra la decisión del juez de primer grado, según la exigencia prevista en el inciso segundo del numeral 3.º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, requirió que se deje sin efecto el auto de 30 de noviembre de 2020 y que se ordene al Tribunal accionado que dicte una decisión de reemplazo en la que admita su recurso y programe fecha para la sustentación de la alzada en segunda instancia.

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto de 28 de enero de 2021 la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela y corrió traslado a las autoridades convocadas para que ejercieran su defensa. Con el mismo fin, vinculó a las demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso de pertenencia que motivó la interposición del instrumento de resguardo constitucional.

Durante tal lapso, el magistrado ponente de la decisión censurada remitió copia de esta y defendió su legalidad.

Por su parte, Roberto Antonio Santos Garzón adujo que la decisión del Tribunal es razonable y solicitó que se niegue el amparo constitucional.

Luego de surtirse el trámite anterior, la homóloga Sala de Casación Civil negó la protección invocada por medio de sentencia de 10 de febrero de 2021.

Para respaldar tal determinación, citó el inciso segundo del numeral 3.º del artículo 322 del Código General del Proceso e indicó que según ese precepto quien apela una sentencia de primera instancia debe *«precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*.

Agregó que la consecuencia del incumplimiento de esa normativa es la declaratoria de desierto del recurso de alzada, conforme lo prevé el inciso cuarto *ibidem*.

Así, indicó que al sustentar el recurso de apelación la accionante planteó una idea genérica y breve, sin embargo, no realizó ningún reparo concreto contra la decisión del *a quo*.

En ese contexto, consideró que el Tribunal actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico al declarar desierto el recurso en comento y no vulneró las garantías superiores de la convocante.

Por último, indicó que la accionante no puede *«invocar su propia torpeza para sacar ventaja respecto a sus prerrogativas»*, pues esa conducta está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, según se estableció en la sentencia CC C-083-1995.

### **III. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión del *a quo* constitucional, la proponente la impugnó y solicitó su revocatoria. Para tal efecto, insistió en sus planteamientos iniciales y agregó que el artículo 322 del Código General del Proceso es confuso en cuanto a la forma de sustentación del recurso de apelación en materia civil.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado.

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías que tiene por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas sustanciales y procesales específicas, dirigidas a proteger los derechos de las personas involucradas en las mismas, preservar el valor material de la justicia y lograr los fines esenciales del Estado social de derecho.

Por otra parte, la prerrogativa enunciada comporta el derecho de las personas a ser juzgadas por el juez competente en cada caso concreto y al amparo de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a pedir y allegar pruebas, a controvertir los medios de convicción existentes, a formular alegatos, a presentar impugnación contra las decisiones que se adopten y a obtener decisiones fundadas en criterios razonables y compatibles con el ordenamiento jurídico.

El principio de la doble instancia en comento está regulado en la especialidad civil en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso. Así, el inciso segundo del numeral 3.º del primer precepto señala que:

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (énfasis fuera del texto original).*

En el presente asunto, los elementos de prueba que se aportaron al trámite preferente evidencian que en el proceso de pertenencia que motivó la interposición de la tutela, el Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia

el 16 de octubre de 2020, por medio de la cual declaró que Roberto Antonio Santos Garzón es el propietario del inmueble en controversia; además, negó las pretensiones de la interviniente *ad excludendum*, aquí accionante, al considerar que:

*(...) manifestó haber entrado [como señora y dueña] del predio en (...) 1985, producto de una relación sentimental con el [allí reclamante]; sin embargo, en el proceso quedó demostrado en punto a la autonomía, todo lo contrario, es decir, que su relación de hecho con el bien no fue de forma alguna independiente [porque] no desconoció los actos [posesorios] que realizó sobre el inmueble el señor Santos Garzón, puesto que en diligencia de interrogatorio de parte [la quejosa] confesó que, los hechos para los cuales se vale para la consecución de la pretensión [ad excludendum] (...), fueron ejecutados en conjunto con su antigua pareja (...), incluso, refiere que los actos de señorío, en ocasiones, los ejecutó (...) con dineros que el señor Santos le suministraba; adicionalmente, pese a querer hacer valer (...) una calidad de señora y dueña del predio con autonomía, narra en su [declaración] que no pagó todos los impuestos del inmueble [por cuanto] recibía dineros (...) del señor Santos no se encontraba en el lugar por sus continuos viajes, admitiendo, a su vez, que [él] sigue habitando el inmueble (...).*

*(...) En consecuencia, existe una contradicción en lo expuesto en [el libelo de la aquí reclamante, allí interviniente excluyente, porque] se atribuye la calidad de poseedora por más de veinte (20) años con plena [independencia], pues de su relato [se verifica] que ella reconoce que los actos de señorío eran ejecutados por el demandante [principal] (...).*

*“(...) Ahora, [admitiendo] en gracia de discusión que la pretensión [de la querellante] estuviere encaminada (...) al reconocimiento de una coposesión que ella tuvo con el Señor Santos (...), en todo caso (...) los actos de posesión que ella alude haber ejercido (...), no se encuentran (...) acreditados; de un lado, [la actora] pretende exteriorizar [ánimus] en virtud (...) del pago del impuesto predial [y] para tal efecto, aportó unos formularios [de] los años 2003 a 2007, pero obsérvese que todos estos [tributos] fueron [cancelados ulteriormente] en un mismo año, (...) entonces, solo eventualmente [los documentos] le sirven para acreditar un ejercicio de posesión [cuando los pagó en 2007] y, además, estos pagos resultan ser posteriores a la presentación de la demanda principal (...), luego, de ellos no se deduce (...) posesión [por] veinte (20) años (...)”. “(...) [E]n la declaración, [la suplicante] reconoció que ella pagaba algunas obligaciones con dineros del señor Santos Garzón, lo cual, se insiste, desvirtúa la autonomía que ella alegó (...) y deja serias*

*dudas sobre su posesión (...) compartida (...)*. “(...) [L]a accionante lejos de demostrar una abierta actitud de desconocimiento de señorío en cabeza de su excompañero, por el contrario, pretende hacer valer [su posesión del señorío] de éste, para atribuirse ella también [esa] calidad (...)”. “(...) Igual acontece con los servicios públicos, que fueron también documentos aporta[dos por la tutelante] con el propósito de demostrar actos [posesorios] por veinte (20) años, [pero cartularios] no corresponde a ese lapso (...), pues refieren a obligaciones pagas del año 2001 hacia adelante (...); [además, la cancelación] de servicios públicos no es de aquellos actos que realiza de forma exclusiva un poseedor. Nótese como los tenedores de los inmuebles por el hecho de disfrutar [de] un predio, suelen asumir este tipo de [erogaciones], luego, [ello] no sirve al propósito de verificar la posesión [de la censora] (...)”.

“(...) [L]os testi[gos] reconoci[eron] al demandante [inicial una] posesión sobre el inmueble (...) y, en contraste, no dan cuenta de la posesión autónoma por parte de la [querellante].

Inconforme con la decisión, la interviniente *ad excludendum*, aquí convocante, formuló recurso de apelación ante el *a quo* y lo sustentó así:

*Por inadecuada valoración de las pruebas, que la colocan en una caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando el funcionario judicial con un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación (...) a fin de que esta sea revocada por el superior inmediato y, en consecuencia, conceda las pretensiones (...)*

El juez de primer grado concedió el recurso en el efecto suspensivo, sin embargo, al remitirse al Tribunal el *ad quem* lo declaró desierto a través de auto de 30 de noviembre de 2020, pues advirtió que el argumento que la convocante formuló es genérico y no contiene reparos concretos contra

la sentencia de primer grado, pues *«en verdad, el (sic) recurrente no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo»*.

Conforme lo anterior, citó los incisos segundo y cuarto del numeral 3.º del artículo 322 del Código General del Proceso y señaló que no era viable admitir el recurso de apelación ni programar audiencia para la sustentación de la alzada en segunda instancia, dada la omisión de la convocante. Por tanto, declaró desierto el medio de impugnación en referencia.

Así las cosas, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que la proponente señaló en el escrito inaugural, dado que interpretó de manera plausible la normativa aplicable al asunto en controversia, analizó las actuaciones del proceso de conformidad con la sana crítica y en el marco de su autonomía profirió una decisión que consulta las reglas mínimas de razonabilidad.

Nótese que en efecto, en la presentación del recurso de apelación la aquí accionante no manifestó claramente los reparos de su inconformidad sobre los que versaría la sustentación ante el Tribunal accionado, pues aquellos fueron generales.

Por tanto, se evidencia que en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita de competencia de las autoridades jurisdiccionales, dado que el juez natural ejerció adecuadamente la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

En ese contexto, se confirmará la decisión de primer grado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes e intervinientes en este trámite mediante telegrama u otro medio expedito, según lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase